

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN RELACIÓN A LA DESAPARICIÓN DE PERSONAS. SE TURNA CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 DE ABRIL DE 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

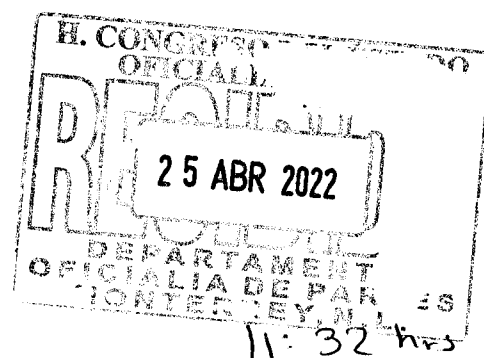
**Oficial Mayor**

**Dip. Ivonne Liliana Álvarez García**

Presidenta de la Mesa Directiva

Congreso del Estado de Nuevo León.

*Presente.-*



Republicana Asamblea:

La suscrita, diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo en la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía **iniciativa de reforma el Artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para que el Juez de Control del Ministerio Público otorgue de manera inmediata la orden de cateo del lugar a inspeccionar, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la persona o personas desaparecidas bajo la perspectiva de género, al tenor de la siguiente...

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los desgarradores casos de María Fernanda Contreras Ruiz y Debanhi Susana Escobar Bazaldúa, los cuales mantienen la ira social y el clamor de justicia no solamente a nivel estatal sino nacional, son parte de una crisis que suma 6 mil 189 personas desaparecidas en más de cinco décadas y que se ha acentuado este año.

La desaparición de personas en nuestro país ha sido un problema que aqueja a la sociedad y a las autoridades. Los motivos son variados y complejos, pues van desde los originados por la voluntad propia, por la fuerza de la autoridad o del Estado, por situaciones accidentales o por la voluntad de un particular, entre otros.

Debemos recordar que desde el año 2009, cuando se declaró la guerra contra el narcotráfico por parte del gobierno del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, se intensificaron las desapariciones de personas en México.

A noviembre de 2021, según la Organización de las Naciones Unidas, en México había 95 mil personas registradas oficialmente como desaparecidas, aunado a la crisis de más de 52 mil personas fallecidas que no están identificadas.

Si bien es cierto que se han realizado esfuerzos por parte de las autoridades, en los tres niveles de gobierno, para implementar políticas públicas y acciones con el propósito de disminuir esta crisis, lo cierto también es que no han sido las adecuadas o las suficientes para dar con el paradero de quienes han desaparecido, a tal grado que la sociedad civil organizada, con sus propios medios, ha realizado la búsqueda de personas cuando a quien le corresponde es al Estado.

Durante los años recientes, la desaparición de personas se ha incrementado a nivel nacional, pero particularmente en nuestra Entidad, sobre todo de mujeres.

Según datos periodísticos, en lo que va de 2022 permanecen desaparecidas 62 mujeres en Nuevo León, de las cuales 24 desaparecieron entre el 15 de marzo y el 15 de abril. De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), este último mes desaparecieron siete mujeres de entre 15 y 19 años de edad, registro que iguala a la desaparición de siete hombres de entre 25 y 29 años de edad.

Con estos números, Nuevo León es la cuarta entidad del país con más desapariciones, detrás del Estado de México (10 mil 848), de Tamaulipas (11 mil 923) y de Jalisco (14 mil 937).

Resulta imperioso señalar que durante la búsqueda de personas desaparecidas nos encontramos con protocolos, que si bien han sido de gran avance en ocasiones resultan burocráticos, cuando lo que está en peligro es la integridad física de quien desaparece.

Es por lo anterior y con el fin de garantizar la integridad física de la o las personas que por cualquier motivo se denuncia su desaparición y con la finalidad de hacer más ágil y eficiente la labor del Ministerio Público a partir del momento en que tenga conocimiento de la desaparición de una persona, proponemos una adición al Artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Por lo anteriormente expuesto, Diputada Presidente le solicito con carácter urgente y obvia resolución turnar a la Comisión competente, para que dictamine y el Pleno apruebe remitir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el siguiente proyecto de...

## DECRETO

**Único.** Se adicionan un párrafo tercero y cuarto al Artículo 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 283. Resolución que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I.

II.

III.

IV.

V.

...

***En los casos de desaparición de personas, el Ministerio Público deberá solicitar, de manera inmediata, la orden de cateo del lugar o lugares a inspeccionar, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, misma que se otorgará por parte del Juez de Control, sin mediar dilación alguna, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la persona o personas desaparecidas.***

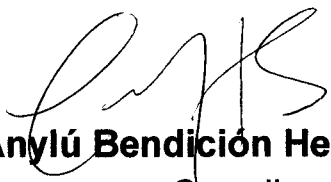
***En el caso del párrafo anterior, se aplicará la perspectiva de género, de acuerdo con los estándares existentes en la materia, para detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que por tales motivos pudieran tener las partes, garantizando la aplicación del Código sin estereotipos y teniendo en cuenta los impactos diferenciados de este sobre ciertas personas de acuerdo al contexto.***

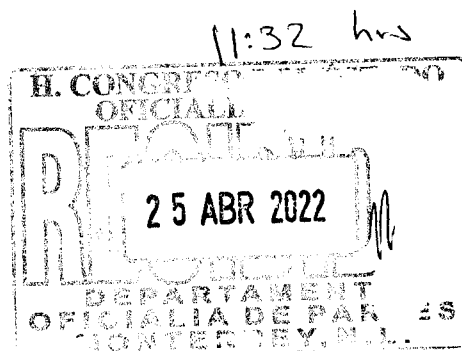
### **TRANSITORIO**

**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **ATENTAMENTE**

Monterrey, Nuevo León, a 25 de abril de 2022

  
**Dip. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**  
Coordinadora  
Grupo Legislativo del Partido del Trabajo



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE PROTOCOLO ALBA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Para la Igualdad de Género

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de implementar el Protocolo Alba en el Estado.



DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Diputados Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE PROTOCOLO ALBA**, lo que se expresa en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el actual mandato presidencial se han contabilizado 7 mil 901 desapariciones de mujeres. Esta cifra ha ido en aumento en los últimos años: en 2018 hubo mil 687 mujeres no localizadas; en el 2019, mil 890; en 2020, dos mil 250, y en el 2021, dos mil 795 desapariciones de este tipo, es decir, un incremento de 65 por ciento, en comparación con 2018.

La Comisión Nacional de Búsqueda informó que en México hay un total de 20 mil 148 mujeres desaparecidas o no localizadas, **la mayoría de entre 15 y 19 años**.

**La mitad de los casos corresponden al estado de Nuevo León, donde se produjo precisamente el caso que ha conmocionado al país, el de la joven Debanhi Escobar, hallada muerta tras más de 20 días desaparecida.**

México es un país donde tenemos, efectivamente, ya casi 100 mil personas desaparecidas. **La quinta parte son mujeres y creo que es importante recordar que muchas de las que son reportadas como desaparecidas, aparecen después víctimas de un feminicidio**

El país ha registrado **155 feminicidios en los dos primeros meses de 2022**, según cifras oficiales. Casi 25,000 mujeres más están desaparecidas a nivel nacional.

Unas 10 mujeres son asesinadas cada día en México, según datos oficiales, donde la violencia de género desata regularmente protestas. Poco antes de su desaparición, Escobar fue una de las miles de mujeres que asistieron a una serie de manifestaciones nacionales contra esas agresiones y crímenes motivo del **Día Internacional de la Mujer, el 8 de marzo.**

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) señala que las desapariciones en México aumentaron multiplicativamente en diez veces, debido a la omisión sistemática de las autoridades de gobierno para atender este problema.

Existen distintas formas de desaparición de una persona, por ejemplo; Desaparición Forzada, Desaparición Voluntaria e involuntaria y Desaparición Accidental, de las cuales la primera razón por la que desaparecen las personas en el país, es la Desaparición Forzada, según el informe anual de la ONU se reportó 545 desapariciones forzadas o involuntarias al gobierno mexicano, asimismo se encontró que los estados con mayor cantidad de desaparecidos, son Guerrero, Tamaulipas y Veracruz.

Las desapariciones de mujeres obedecen a razones de género, ya sea por odio hacia ellas o para la utilización de sus cuerpos con fines de explotación sexual.

A causa de esta problemática, una de las estrategias para localizar a las mujeres desaparecidas, es por medio del Protocolo ALBA, mismo que busca eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como los estereotipos de género, no importa lo que se piense de la mujer desaparecida, si desapareció se debe de encontrar y para eso están las acciones del Protocolo ALBA, sin opinión alguna este Protocolo ALBA **se activa inmediatamente y empieza a trabajar con el Grupo Técnico de Colaboración al momento de la denuncia, no es tanto procedimiento, sino son acciones inmediatas.** La Fiscalía General de Justicia del Estado, sería la primera instancia para coordinar el Protocolo ALBA, claro en conjunto con otras instituciones. Al no contar con este Protocolo ALBA está inhibiendo a que se encuentren a niñas y mujeres con vida.

Con la implementación del Protocolo ALBA en el Estado, el principal beneficiado serían las mujeres, así como todos los ciudadanos del Estado de Nuevo León, ya que buscaremos una mayor seguridad y en paz a nuestra familiar, amiga o conocida.

## PROTOCOLO ALBA

### ¿Qué es?

- El objetivo de este **mecanismo reactivo es realizar la búsqueda inmediata para la localización de mujeres y niñas desaparecidas**, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.
- Para su correcta implementación, el Protocolo Alba contempla la articulación de un Comité Técnico de Colaboración institucional, mismo que **permite desplegar acciones coordinadas por las Fiscalías y/o Procuradurías o las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas**.

### ¿Cómo funciona?

- El protocolo se aplica cuando se reciba reporte de la desaparición de una niña, adolescente y mujer en el Estado, o de la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público o cualquier elemento de los cuerpos policiacos y las y los peritos, **quienes de inmediato iniciarán la investigación para su búsqueda y localización en el menor tiempo posible para la integración de la carpeta de investigación o la averiguación previa** correspondiente.
- Las estrategias bajo las que funciona son:
  - Implementar la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres ausentes y/o desaparecidas en el territorio mexicano de forma inmediata e interinstitucional.
  - Presentar las denuncias a través de una ventanilla única que se ubica en el Centro de Justicia para las Mujeres.
  - Establecer un trabajo coordinado entre las corporaciones policiacas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y población en general.
  - Eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, como los estereotipos de género.
  - Dar prioridad a la búsqueda en áreas cercanas a sus redes, sin descartar de forma arbitraria cualquier área de búsqueda.

- Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, brindar atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

## **Funcionamiento del Protocolo Alba:**

### **Fase 1**

- Se levanta el reporte ante Ministerio Público, la Fiscalía Especializada: Toma de Datos, Fotografías y Muestras biológicas.
- Ministerio Público reporta datos generales, fotografía y pesquisa a las corporaciones policiacas. Municipal, Estatal y Federal
- Ministerio Público evalúa grado de riesgo de la persona desaparecida para activar segunda fase.

### **Fase 2**

- Ministerio Público envía a enlaces del Grupo Técnico Operativo un correo electrónico con el oficio, pesquisa y datos generales de la persona desaparecida.
- Cada enlace envía reporte cada 12 horas con información de la búsqueda.
- Ministerio Público evalúa activar la tercera fase.

### **Fase 3**

- Ministerio Público investiga la presunción de un delito, recaba y analiza toda la información fase 1 y 2.
- La Policía de Investigación establece y agota posibles líneas de investigación.
- Ministerio Público solicita la atención integral para familiares de las distintas instituciones involucradas en el protocolo.
- Ministerio Público envía oficio para la intervención de autoridades internacionales.

## **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN**

- Es obligación de los elementos policiales, peritos y peritas y ministerio público encargados de la investigación iniciada con motivo de la recepción de la denuncia de la desaparición de niñas, adolescente y mujer en el Estado, implementar el mecanismo de búsqueda y localización inmediata con acciones claras, objetivas y de difusión de la imagen de quien se busca en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados en la entidad.
- Sin excepción se debe observar y aplicar los lineamientos establecidos en el presente instrumento jurídico, haciendo constancia de ello en la averiguación previa o carpeta de investigación que se inicie por la desaparición de niña, adolescente y mujer en el estado de Nuevo León; debiendo sin demora ordenar

los actos de investigación encaminados a la inmediata localización de la persona desaparecida, respetando los tiempos que se encuentran establecidos para cada una de las Fases de Investigación del presente Protocolo.

- El Protocolo establece lineamientos enunciativos mas no limitativos para el actuar de las autoridades que intervienen en la investigación para la localización de las niñas, adolescentes y mujeres desaparecidas para cumplir con el objetivo principal de éste.

#### **ESTADOS QUE CUENTA CON DISPOSICIONES JURDICAS LOCALES EN MATERIA DE PROTOCOLO ALBA.**

1. Chiapas,
2. Colima,
3. Estado de México,
4. Guanajuato,
5. Guerrero,
6. Michoacán,
7. Jalisco,
8. Morelos,
9. Puebla,
10. Sinaloa,
11. Sonora y
12. Tabasco

Aunado a lo anterior, es de exponer que, en nuestra **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, establece en su artículo 1º:

***Artículo 1.*** La presente Ley tiene por objeto **establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios, y los sectores privado y social para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.**

***Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León.***



Por lo que podemos observar, es que la presente Ley marca la coordinación institucional con los órdenes de gobierno y establecer los mecanismos necesarios para **prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.**

Así mismo es de mencionar, que en lo que respecta a los protocolos para la búsqueda de mujeres, se encuentra facultada la Fiscalía General de Justicia del Estado,

**Artículo 36.-** *Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:*

**XII. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;**

Es por ello consideramos pertinente establecer el Código Alba en la presente Legislación, y se capacite a los elementos de seguridad pública, y la fiscalía general de justicia en dichos protocolos, mismos que ya se encuentran facultados en la presente Ley.

Por lo que es importante dar avances en la prevención y procuración de justicia, por lo que proponemos la presente reforma a nuestra Legislación local.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** –Se **reforma** la fracción XIII del artículo 36, el párrafo segundo del artículo 37, se **adiciona**, la fracción XX Bis al artículo 4, el Capítulo III BIS, denominado “Protocolo ALBA, que contiene los artículos 17 Bis, 17 Bis 1, 17 Bis 2, 17 Bis 3, y 17 Bis 4, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XX. ...

**XX bis. Protocolo Alba: Mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la**

**promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.**

XXI. a XXXII. ...

***Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:***

I. a XI. ...

**XII.** Elaborar y aplicar el **Protocolo ALBA**, y demás protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XXIII. ...

Artículo 37. ...

Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica. Esto incluye la instrumentación del **protocolo ALBA**, conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que Estado Mexicano sea parte.

...  
...  
...  
...  
...

### **CAPÍTULO III BIS PROTOCOLO ALBA**

**Artículo 17 Bis.** El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

**Artículo 17 Bis 1. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio del Estado y del País.**

**El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización, El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer y a la niña.**

**Artículo 17 Bis 2. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:**

- I.- Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.**
- II.- implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.**
- III.- Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.**

**Artículo 17 Bis 3. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

**El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:**

- I. Secretaría General de Gobierno.**
- II. Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.**
- III. Secretaría de Seguridad.**
- IV. Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.**

- V. Secretaría de las Mujeres.**
- VI. Secretaría de Salud.**
- VII. Secretaría de Educación.**
- VIII. Instituto Estatal de las Mujeres.**
- IX. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.**
- X. Instituto de Movilidad y Accesibilidad.**
- XI. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.**
- XII. Organismo Público Descentralizado Denominado Sistema De Radio Y Televisión De Nuevo León.**
- XIII. Comisión Estatal Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.**
- XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.**

**Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.**

**Artículo 17 Bis 4. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.**

### **TRANSITORIOS**

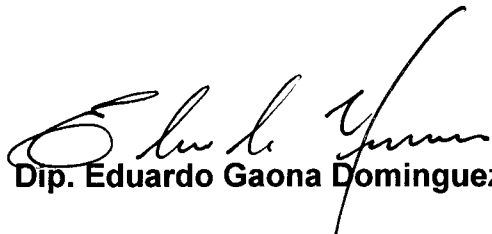
**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** – La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León tendrá un plazo máximo de 90 días naturales como plazo máximo para constituir el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba.

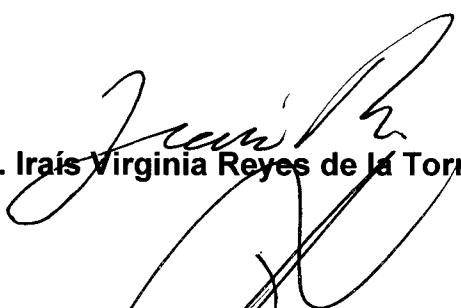
**Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 25 días del mes de abril de 2022.**



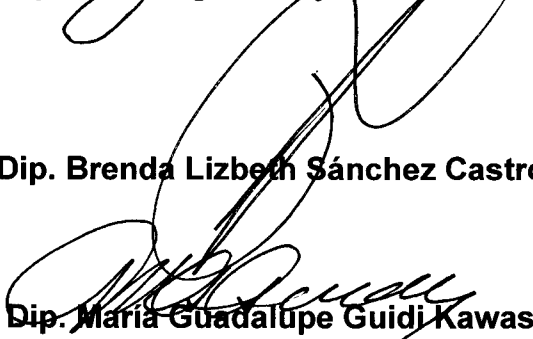
**Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

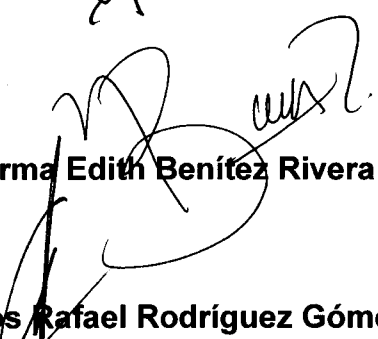


**Dip. Eduardo Gaona Dominguez**

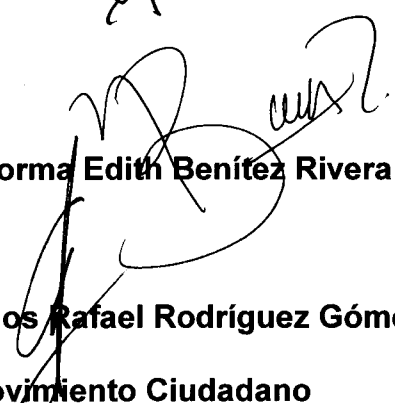
  
Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de implemetar el Protocolo Alba en el Estado.**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE.** CC. ERIKA LOURDES TREVIÑO TAMEZ Y REBECA YVONNE MOLANO NÚÑEZ,

C. RICARDO CANTÚ GARZA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA SU APOYO Y COMENTARIOS A LA INICIATIVA RELATIVA EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.

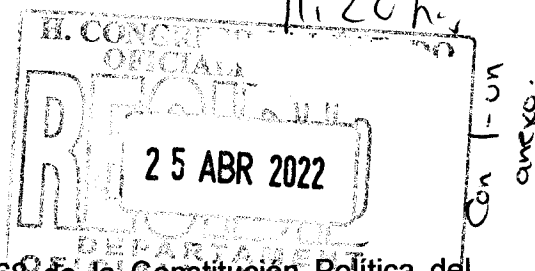
**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

## H. CONGRESO DEL ESTADO:



Con fundamento en lo que establece el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; así como también los artículos 102, 103, 104 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento del gobierno interior del congreso del estado de Nuevo León, ambas del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, las que suscriben, C. **Erika Lourdes Treviño Tamez** y **Rebeca Yvonne Molano Núñez**, representantes del colectivo Frente Nacional Contra Violencia Vicaria en el Estado de Nuevo León, presentamos a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**

### Exposición de motivos

El divorcio o la separación son actos a los que acuden las mujeres víctimas de violencia familiar, pues se asume que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso podría desaparecer la violencia familiar. Sin embargo, la evidencia muestra que el distanciamiento, la amenaza de divorcio o la separación propiamente, son circunstancias en las cuales, la voluntad o posibilidad de separación, provoca un aumento en la misma violencia, pudiendo llegar al extremo del feminicidio.

A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada. La evidencia muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos.

Las hijas e hijos presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.

Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afecta el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.

Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado Violencia Vicaria.

La Violencia Vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos o personas del círculo cercano afectivo de la mujer como madre, padre y hermanas o hermanos de la misma, con el único fin de dañar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. Al dañar a los hijos, y en su grado más extremo, el agresor se asegura un daño irreparable en la mujer. 1

El término Violencia Vicaria, fue acuñado desde 2012 por la Psicóloga Clínica y Forense, Sonia Vaccaro, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.<sup>2</sup>

Vaccaro define a la Violencia Vicaria como una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás.<sup>3</sup>

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. El objetivo es la mujer.

El adjetivo “Vicario” tiene su raíz etimológica de *Vicarius*, que en latín corresponde a “suplente” o “sustituto”.

La Real Academia de la lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: *que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.*<sup>4</sup>

Esta definición ha sido aceptada por la Legislación Española, al ser éste país el único en el cual se ha legislado respecto a éste tipo de violencia.

El parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n), define este tipo de violencia, en los términos siguientes: “n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer”<sup>5</sup>

Por otro lado, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En cuanto al análisis de casos, en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, realizada por la organización Frente Nacional Contra Violencia

---

<sup>1</sup> Porter & López-Angulo. Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. Enero – Junio 2022

<http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/381/796>

<sup>2</sup> <https://www.soniavaccaro.com/>

<sup>3</sup> <https://www.soniavaccaro.com/acerca-de-2>

<sup>4</sup> <https://dle.rae.es/vicario>

<sup>5</sup> <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148/>



Vicaría, en colaboración con la empresa Altermind; en la que participaron 205 casos de violencia que de acuerdo a las características, cumplen con la definición de Violencia Vicaria. De estos casos, el estudio en comento logro identificar que el promedio de edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos, siendo la edad promedio de los hijos, 10 años.

Además, en el 92% de los casos, el agresor cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales y que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia.

Otro resultado importante es que 9 de cada 10 agresores cuentan con facilidades de bloquear los procesos legales de la víctima y/o los recursos que favorecen en los fallos a su favor. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declararon haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% de ellas declararon haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación, es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.

Por otro lado, el mismo Frente Nacional contra la Violencia Vicaria ha logrado identificar en Nuevo León al menos una 3 decenas de casos con las mismas características. Todos estos casos cuentan con carpetas de investigación abiertas por diversos delitos, como violencia familiar o sustracción de menores, al no estar tipificado aún el delito de Violencia Vicaria en el Estado.

Sin embargo, al identificarse la Violencia Vicaria como un tipo de violencia con características propias y diferentes a los tipos de violencia contemplados actualmente en la Legislación del Estado de Nuevo León. Y al detectarse casos concretos en el Estado que cumplen con las características descritas, es pertinente incluir en la legislación estatal este tipo de Violencia, ya que es la falta de reconocimiento de estos casos dentro del marco jurídico estatal, el que ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus menores hijas e hijos.

Algunas de las carpetas de investigación identificadas por las organizaciones y activistas defensoras de los derechos de las mujeres, llevan hasta 6 años en proceso de investigación en la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, y durante todos esos años, las hijas, hijos y madres han estado separados, con el consecuente daño psicológico, emocional e incluso físico.

Por lo anterior, la presente iniciativa elaborada en estrecha coordinación con representantes de diversos colectivos, y la asociaciones como el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, y mujeres víctimas de éste tipo de violencia; propone

reformular y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código de Familia y al Código Penal, todos del Estado de Nuevo León, para introducir en el marco jurídico de la entidad, la violencia vicaria, así como establecer medidas preventivas y de atención al respecto, además de las sanciones y medidas que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia.

Es por ello, por lo expuesto y fundado, con objeto de garantizar la protección a las mujeres víctimas de violencia vicaria en el Estado de Nuevo León, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

**DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS  
A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,  
AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona la fracción XIX al artículo 5 y la fracción V Bis al artículo 6, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

*Artículo 5. Para los efectos de la presente ley de acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:*

*I a XVIII...*

*XIX. Daño: cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.*

...

*VI a XIX.*

**Artículo 6. Tipos de Violencia contra las mujeres son:**

*I a V...*

**V Bis. Violencia Vicaria:** *Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos o familiares directos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifica el artículo 323 Bis y se adiciona la fracción VI del artículo 323 Bis 1, el artículo 323 Bis 2 y el artículo 411 Bis, todos del **Código Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 323 Bis.** - Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial, económica o vicaria dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

**Artículo 323 BIS 1.** Para los efectos del Artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

**I al V...**

**VI. Violencia vicaria.** Para los efectos de este Código se considera violencia vicaria al acto abusivo contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño; generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.

**Artículo 323 Bis 1.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar y/o violencia vicaria, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

**Artículo 411 Bis.** Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

El Juez puede, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos, cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria, contra la madre de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se adicionan fracción VI y sus respectivos incisos al artículo 287 Bis, así como también, Bis 4 al artículo 287 Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 287 Bis.** Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia son:  
**I al V...**

**VI.-** Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí

o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico, a los menores.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando existan antecedentes de **violencia familiar** contra la mujer.
- b) Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la guarda y custodia de la madre las hijas o hijos de esta.
- c) Existan amenazas del agresor hacia la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la guarda y custodia de estos.
- d) Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo esta la custodia o guarda de los mismos.
- e) Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga como objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- f) Dilatación de procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.
- g) Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cinco años de prisión.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta.

Este delito se perseguirá de oficio.

**Artículo 287 Bis 4.-** Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

### PRIMERO. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León.

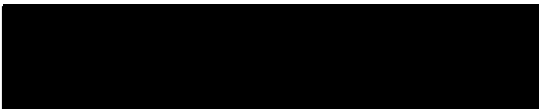
**SEGUNDO. Derogación tácita.**

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

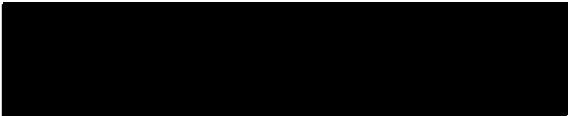
Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Nuevo León, a 25 de Abril del 2022.

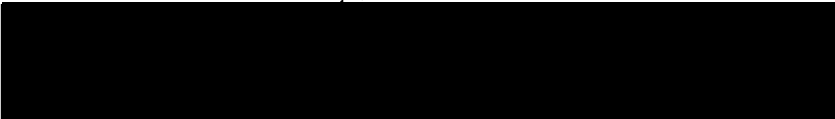
**ATENTAMENTE**

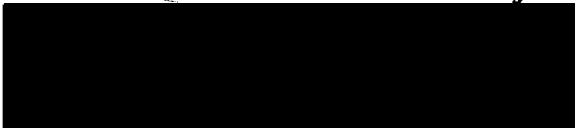
**Representantes del Frente Nacional Contra Violencia Vicaria del Estado de  
Nuevo León**

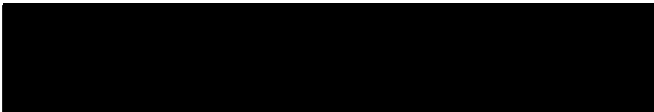
  
**Erika Lourdes Treviño Tamez**

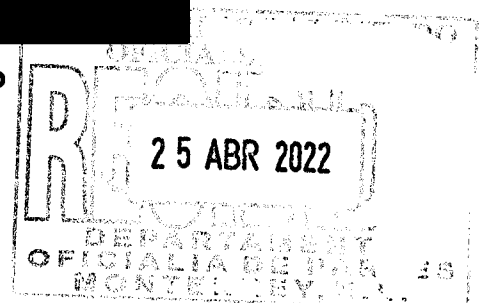
  
**Rebeca Yvonne Molano Nunez**

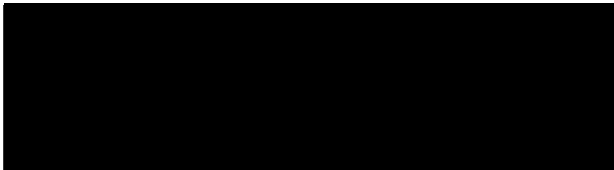
  
**María Gabriela Alvarez Alanís**

  
**Norma Elena Garza Morales**

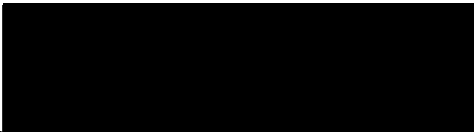
  
**Verónica Marcela Garza Garza**

  
**Hortensia Serrano Canseco**

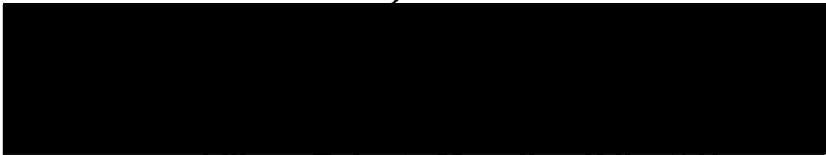




Ximena Espinosa Dávila



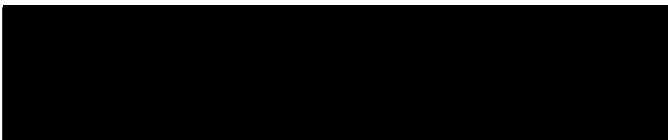
Paulina Elizondo Belden



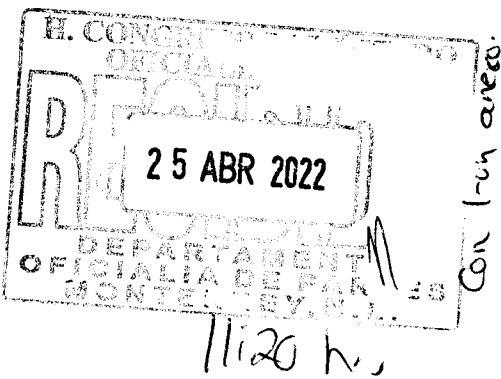
Liliana Patricia Magallon Villarreal



Gina Elizabeth Ríos Peña



Karla Yadira Cantú Alvarado





Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

# Poder Legislativo del Estado de México

# Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 1

NO. 14

DICIEMBRE 02, 2021

**"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"**



**Primer Periodo Ordinario de Sesiones  
del Primer Año de Ejercicio Constitucional**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**Presidente**

Dip. Maurilio Hernández González

**Vicepresidentes**

Dip. Elías Rescala Jiménez  
Dip. Enrique Vargas del Villar

**Secretario**

Dip. Omar Ortega Álvarez

**Vocales**

Dip. Sergio García Sosa.  
Dip. María Luisa Mendoza Mondragón.  
Dip. Martín Zepeda Hernández.  
Dip. Rigoberto Vargas Cervantes.

**DIRECTIVA DE LA LEGISLATURA**

**Presidenta**

Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro

**Vicepresidentes**

Dip. María del Rosario Elizalde Vázquez  
Dip. Iván de Jesús Esquer Cruz

**Secretarias**

Dip. Claudia Desiree Morales Robledo  
Dip. Mónica Miriam Granillo Velazco  
Dip. María Elida Castelán Mondragón

**INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

- Aguilar Talavera Karla Gabriela Esperanza
- Aguirre Cruz Emiliano
- Aldana Duarte Elba
- Álvarez Jasso Braulio Antonio
- Álvarez Nemer Mónica Angélica
- Barberena Maldonado Silvia
- Bonilla Jaime Juana
- Burgos Hernández Anais Miriam
- Cárdenas Rojas Myriam
- Castelán Mondragón María Elida
- Cervantes Sánchez Jaime
- Cisneros Coss Azucena
- Correa Hernández Max Agustín
- Cortés Lugo Román Francisco
- Cruz Cruz Marco Antonio
- Dávila Vargas María de los Ángeles
- De la Cruz Pérez Faustino
- De la Rosa Mendoza María del Carmen
- Del Moral Vela Paulina Alejandra
- Delgado Flores Lourdes Jezabel
- Elizalde Vázquez María del Rosario
- Escalona Piña Miriam
- Esquer Cruz Iván de Jesús
- Fierro Cima Luis Narcizo
- Franco Arpero Ma. Trinidad
- Fuentes Cruz Viridiana
- Galicia Salceda Adrián Manuel
- García Sánchez Dionicio Jorge
- García Sosa Sergio
- García Villegas Beatriz
- González Aguirre Gretel
- González Bautista Valentín
- González Ledezma Aurora
- González Mejía Fernando
- Granillo Velazco Mónica Miriam
- Gutiérrez Martínez Nazario
- Hernández Bermúdez Luz Ma.
- Hernández González Maurilio
- Izquierdo Rojas Jesús Gerardo
- Jacob Rocha Enrique Edgardo
- Jiménez Hernández Paola
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Juárez Rodríguez Mario Ariel
- Labastida Sotelo Karina
- Lamas Pombo Gerardo
- Mejía García Leticia
- Mendoza Mondragón María Luisa
- Mercado Moreno Alicia
- Mercado Torres Edith Marisol
- Montoya Márquez Isaac Martín
- Morales Robledo Claudia Desiree
- Moreno Mercado Jesús Isidro
- Moya Bastón Martha Amalia
- Murillo Zavala Camilo
- Ortega Álvarez Omar
- Osornio Jiménez Evelyn
- Parra Sánchez David
- Quiroz Fuentes Alfredo
- Rescala Jiménez Elías
- Rojas Cano Francisco Brian
- Rojas Hernández Yesica Yanet
- Sánchez Coronel Cristina
- Santana Carbajal Mario
- Santos Arreola Francisco Javier
- Saroné Campos Abraham
- Schemelensky Castro Ingrid Krasopani
- Sibaja González Daniel Andrés
- Sobreira Santos María Monserrath
- Ulloa Pérez Gerardo
- Urbina Salazar Lilia
- Vargas Cervantes Rigoberto
- Vargas Del Villar Enrique
- Zamacona Urquiza Guillermo
- Zepeda Hernández Martín
- Zetina González Rosa María





Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

## GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna del Poder Legislativo del Estado de México

Año 1

14

Diciembre 02, 2021

### ÍNDICE

#### PÁGINA

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

6

#### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LXI LEGISLATURA, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2021, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO M) Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INCLUIR A LOS JÓVENES EN LA PARTICIPACIÓN EN EL DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA SU DESARROLLO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

11

#### ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DE LA H. LXI LEGISLATURA, DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL PROPÓSITO DE ARMONIZAR Y HOMOLOGAR SUS DISPOSICIONES, EN LAS MATERIAS DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN, VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA, CONFORME A LA LEY GENERAL DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA KARINA LABASTIDA SOTELO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

13

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 222, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO; 224, QUINTO PÁRRAFO; 287, PÁRRAFO SEGUNDO; 288, EN SU PÁRRAFO TERCERO; 289, PRIMER PÁRRAFO; 294, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; 296, PRIMER PÁRRAFO; 299, EN SU PÁRRAFO PRIMERO; 310, SEGUNDO PÁRRAFO DE SU FRACCIÓN III; 324, PÁRRAFO PRIMERO; 317 BIS, PÁRRAFO SÉPTIMO. SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 304, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 289; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 298; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 300; UN TERCER PÁRRAFO, ARTÍCULO 301; UN SEGUNDO PÁRRAFO, ARTÍCULO 314 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS DERIVADAS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y EL DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

54

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 92 BIS Y 92 TER A LA LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN MATERIA DE SISTEMAS DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO DANIEL ANDRÉS SIBAJA GONZÁLEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

71

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EL OBJETO DE REGULAR A LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SU CALIDAD DE MIGRANTES ACOMPAÑADOS, NO ACOMPAÑADOS Y SEPARADOS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MYRIAM CÁRDENAS ROJAS, Y EL DIPUTADO ELÍAS RESCALA JIMÉNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

80

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4.228 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE SE ADICIONA EL INCISO C), DONDE SE OTORGA LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN SITUACIÓN DE ORFANDAD A LOS ABUELOS MATERNOS SIENDO LA CAUSA EL FEMINICIDIO A SU MADRE, PRESENTADO POR EL DIPUTADO GUILLERMO ZAMACONA URQUIZA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

88

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO GERARDO LAMAS POMBO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

91

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INSCRIBIR EN LETRAS DORADAS EN HOMENAJE POR SU HEROICA LABOR SALVANDO VIDAS ANTE LA TERRIBLE PANDEMIA DE COVID-19 "A LAS MÉDICAS, MÉDICOS, ENFERMERAS, ENFERMEROS Y PERSONAL ASOCIADO A LA SALUD, COMO HÉROES DE LA SALUD", PRESENTADO POR EL DIPUTADO FRANCISCO BRIAN ROJAS CANO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

96

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE EL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, COMO EL DÍA ESTATAL DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL HOMBRE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO SERGIO GARCÍA SOSA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

99

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN LI DEL ARTÍCULO 61 Y LA FRACCIÓN XLVIII DE LA FRACCIÓN 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO, SE EXPIDE LA LEY DE GOBIERNOS DE COALICIÓN, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN LI Y 77 FRACCIÓN XLVIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PLANTEA EL GOBIERNO DE COALICIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO NO DEBA SER UNA OPCIÓN SUJETA A LA VOLUNTAD O CRITERIO DEL GOBERNADOR EN TURNO, SINO UNA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

107

- 116 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIV DEL ARTÍCULO 3 Y I DEL ARTÍCULO 31 BIS; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 TER DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA INTRODUCIR EN NUESTRO MARCO JURÍDICO LA VIOLENCIA VICARIA, ASÍ COMO PARA ESTABLECER MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ATENCIÓN SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES QUE ACTUALMENTE SE CONTEMPLAN RESPECTO DE LAS CONDUCTAS QUE PUEDAN OCASIONAR ALGÚN DAÑO EN LA VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD AFECTADAS, O DE LAS ACCIONES CIVILES QUE SEAN PROCEDENTES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OMAR ORTEGA ÁLVAREZ, LA DIPUTADA MARÍA ELIDA CASTELÁN MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA VIRIDIANA FUENTES CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
- 125 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFUGIO PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- 138 INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV TER VIOLENCIA DIGITAL Y LOS ARTÍCULOS 20 SEPTIES Y 20 OCTIES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PRESENTADO POR LA DIPUTADA JUANA BONILLA JAIME Y EL DIPUTADO MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- 151 PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER PARA QUE INFORME LOS AVANCES DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES Y LAS NIÑAS; ASÍ COMO, GARANTIZAR SU SEGURIDAD JURÍDICA, CONTRIBUIR A MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y BIENESTAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN Y RESPETO POR SU DIGNIDAD, PRESENTADO POR LA DIPUTADA SILVIA BARBERENA MALDONADO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.
- 158 PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE ESTABLEZCA UNA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y LA DIPUTADA CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- 164 PUNTO DE ACUERDO Y ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE INFORMEN OPORTUNAMENTE COMO SE HAN APLICADO LOS RECURSOS DESTINADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2021, A LAS ESCUELAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE HORARIO COMPLETO DE EDUCACIÓN BÁSICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE "LA ESCUELA ES NUESTRA, PUBLICADO EL 26 DE ENERO DE 2021, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN", PRESENTADO POR EL DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE NUEVA ALIANZA.
- 177 PRONUNCIAMIENTO CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, PRESENTADO POR LA DIPUTADA LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.
- 185 ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA MESA DIRECTIVA DEL CUARTO MES DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA "LXI" LEGISLATURA.

Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Toluca de Lerdo, Méx., a -- de noviembre de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA****DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE****Y SOBERANO DE MÉXICO.****P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adiciona el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México**, para quedar como sigue:, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La violencia contra las niñas y mujeres es un mal que persiste a pesar de los continuados esfuerzos institucionales para prevenirla, atenderla y sancionarla; esto responde en buena medida a la multiplicidad de tipos, espacios y modalidades en los que se reproduce, lo que dificulta su correcta identificación y tipificación.

Afortunadamente, existen continuados avances a nivel teórico que permiten reconocer y nombrar las violencias, para posteriormente diseñar las herramientas que permitan

1

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro  
Toluca, México, C. P. 50000  
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00

[www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)

Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

atender el tema desde las instituciones. En este sentido, uno de los más recientes desarrollos teóricos, que en mucho es resultado de la mediatización de casos concretos, es la denominada violencia vicaria.

En la literatura en la materia se reconoce que el término fue acuñado por Sonia Vaccaro, quien la define como "aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por *interpósita persona*. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recupera jamás. Es el daño extremo."<sup>1</sup>

Si bien esta primera definición enfatiza en las y los hijos, no se restringe a ese único caso, explicando la misma Vaccaro que "en el sistema patriarcal, la violencia contra las mujeres, cobra la forma además, de desplazarse a todo aquello (o aquellos) a lo que la mujer está apegada o siente cariño. Por este desplazamiento, el hombre expresa su odio dañando a las mascotas, dañando lo máspreciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia: daña su imagen desfigurando su rostro con ácido, desprestigia su "buen nombre y honor" publicando anuncios eróticos con su número de teléfono, amenaza con dañar o matar a sus padres o familiares, rompe sus objetos preciados, quema su ropa..."<sup>2</sup>

A pesar de que se encuentra profundamente normalizada y minimizada, existe amplia evidencia empírica de la persistencia de esta forma de violencia que está presente en las amenazas asociadas a las obligaciones alimentarias, el régimen de convivencia y la guardia y custodia de los menores; la dilación de procedimientos judiciales para la afectación del lazo materno-filial o de otros lazos familiares mediante la fabricación de falsas acusaciones; las lesiones a padres, madres y/o hermanos, particularmente de aquellos que son adultos

<sup>1</sup> Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la violencia Vicaria? Recuperado de:  
<https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

<sup>2</sup> Ídem.

Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

mayores o personas con discapacidad; situación que ha empeorado como resultado de la pandemia por Covid-19.

Además, es una forma de violencia que se ha recrudecido en el extremo del filicidio a manos del padre, tan sólo en la presente anualidad se han mediatizado casos como el del pasado 2 de enero ocurrido en Hidalgo, donde un hombre asesinó a sus tres hijos de 3, 7 y 8 años de edad, respectivamente, expresando que la motivación era vengarse de su madre, según se dio a conocer a través de los medios de comunicación<sup>3</sup>; el acontecido el 9 de marzo en Tijuana, Baja California, donde un hombre, después de haber tenido una discusión telefónica con su esposa y de haberle advertido que al llegar a su casa se encontraría con una sorpresa, asesinó a sus tres hijos, de 4, 9 y 11 años, para después suicidarse;<sup>4</sup> o finalmente el suscitado en Hermosillo, Sonora, el pasado mes de julio, cuando un hombre asesinó a balazos a sus tres hijos y después cometió suicidio como venganza contra su ex pareja sentimental, y después de haberse llevado a sus menores hijos como parte del régimen de convivencia.<sup>5</sup>

Por supuesto, la violencia vicaria no es exclusiva de nuestro país y ha sido gracias a los medios de comunicación que hemos podido reconocer casos como el de Anna y Olivia, hermanas secuestradas por su padre con el objetivo de dañar a su madre en Tenerife, España, y que terminó en el asesinato de la mayor de ellas y en una serie de manifestaciones multitudinarias clamando por justicia y contra la violencia machista, especialmente en la modalidad de violencia vicaria, en las principales ciudades españolas.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Padre asesina a sus tres hijos en Hidalgo. El Universal. 2 de enero de 2021, recuperado de: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/padre-asesina-sus-tres-hijos-en-hidalgo>

<sup>4</sup> Hombre asesina a sus tres hijos en Tijuana y se suicida. Milenio. 10 de marzo de 2021, recuperado de: <https://www.milenio.com/policia/en-tijuana-hombre-asesina-a-sus-tres-hijos-y-se-suicida>

<sup>5</sup> Hombre mata a sus tres hijos y después se suicida. Excelsior. 5 de julio de 2021, recuperado de: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hombre-mata-a-sus-tres-hijos-y-despues-se-suicida-en-sonora/1458416>

<sup>6</sup> Álvarez, Pilar. La indignación por la violencia machista saca a la calle a miles de personas. El País. 11 de junio de 2021. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-06-11/la-indignacion-por-la-violencia-machista-saca-a-la-calle-a-miles-de-personas.html>



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

Precisamente en España se han dado importantes avances en la tipificación destacando el caso de la Ley 7/2018, del 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, del 26 de noviembre, sobre las medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, expedida por el parlamento de Andalucía que en su artículo 3, numeral 4, inciso n), que define este tipo de violencia en los términos siguientes: "n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d<sup>7</sup> del artículo 1 bis, que incluye toda la conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer."<sup>8</sup>

La violencia vicaria, entonces, si bien no es exclusiva de aquella en que se instrumentalizan a las hijas e hijos de la víctima, respecto de estos casos, al reconocerse, permite construir un marco de protección y actuación tanto en beneficio de las mujeres como de sus menores hijos e hijas que, de seguir sin reconocimiento, no sólo impedirá el levantamiento de datos precisos que contribuyan a su prevención, atención y eliminación, también, seguirá entorpeciendo su identificación y sanción, lo que en última instancia promueve su reproducción pues como bien explica Vaccaro, en muchos casos "es muy probable que la justicia hará prevalecer los derechos de *El Padre*, por encima de cualquier otro interés, incluso a veces, llegando a interpretar de modo perverso, que el '*interés superior del menor*' consiste en estar obligadamente con ese *padre* y en cumplir sus deseos"<sup>9</sup>, con lo que no sólo se mantiene a la mujer en un ciclo de maltrato y violencia, además, se pone en riesgo la dignidad e integridad de las y los menores.

Reconocer en el marco jurídico estatal la violencia vicaria, permite entonces construir políticas públicas orientadas a su atención que no sólo prioricen el interés superior del

<sup>7</sup> c) Las personas menores de edad, las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima de violencia de género y que convivan en el entorno violento.

d) Las madres cuyos hijos e hijas hayan sido asesinados.

<sup>8</sup> Ley 7/2018. Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, España. 1 de agosto de 2018. Recuperado de <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2018/148>

<sup>9</sup> Vaccaro, Sonia. ¿Qué es la violencia Vicaria? Recuperado de: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

menor, también la perspectiva de género, y la protección de otras personas en situación de riesgo.

Cabe resaltar que el reconocimiento de esta modalidad de violencia se encuentra además en estrecha concordancia con el espíritu de las normas jurídicas existentes tanto a nivel nacional como estatal, pues en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia", y se amplía en consideraciones en el párrafo noveno del mismo numeral donde se dispone que "en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."<sup>10</sup>

Por otra parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>11</sup> en su artículo 6, fracciones I, VI, XII, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; así como el acceso a una vida libre de violencia, entre otros.

Finalmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>12</sup>, en su artículo 5, fracción IV, define a la Violencia contra las Mujeres, como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público", ahondando en consideraciones sobre la violencia familiar en el artículo 7 definiéndola como "el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres,

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Congreso de la Unión.

<sup>11</sup> Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 10, H. Congreso de la Unión.

<sup>12</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, H. Congreso de la Unión.





Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguineidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho", y facultando en su artículo 49, fracción XX, a las entidades federativas y de la Ciudad de México para impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género.

Las disposiciones anteriores están homologadas en el marco jurídico del Estado de México, específicamente en el artículo 5, párrafo sexagésimo segundo de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; artículos 6 y 7 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; y en los artículos 3 y 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Congruente con lo anterior, y en atención a la facultad de libertad de configuración legislativa que otorga a las entidades federativas el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> se considera pertinente incluir dentro de la legislación del Estado de México la violencia vicaria, que no sólo se está presentando con mayor frecuencia en diversos países, en la República Mexicana y de manera particular en el Estado de México, sino que cada vez se torna más extrema.

En ese marco, en la presente iniciativa, elaborada en colaboración con representantes de diversos colectivos, asociaciones y mujeres, se propone reformar las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y adicionar el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México para introducir en nuestro marco jurídico la violencia vicaria, así como para establecer medidas preventivas y de atención sin perjuicio de las sanciones penales que actualmente se contemplan respecto de las conductas que puedan ocasionar algún daño en la vida o integridad física de las personas menores de edad afectadas, o de las acciones civiles que sean procedentes.

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Congreso de la Unión.





Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

**"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"**

Incluir la violencia vicaria en nuestra legislación estatal fortalecerá las disposiciones vigentes y permitirá su perfeccionamiento gradual para hacer efectivo el interés superior de las personas menores de edad, la transversalización de la perspectiva de género, y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

**DIP. OMAR ORTEGA ALVAREZ**

**DIP. MARIA ELIDIA CASTELAN MONDRAGON**

**DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ**

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro  
Toluca, México, C. P. 50000  
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



[www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)

7

Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

DECRETO NÚMERO: \_\_\_\_\_

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman las fracciones XIV del artículo 3 y I del artículo 31 Bis; y se adiciona el artículo 8 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Los tipos de violencia a los que son objeto las mujeres son los siguientes:

I a XIII...

XIV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

Las modalidades son: violencia familiar, vicaria, laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, obstétrica, en el noviazgo, política y feminicida;

**Artículo 8 Ter.** La Violencia Vicaria es cualquier acto u omisión que, cometido por parte de quienes sean o hayan sido cónyuges o concubinos de las mujeres, quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de hecho o similares de afectividad, aún sin convivencia, instrumentaliza a un tercero, sean las hijas o hijos, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, o mascotas para dañar a la mujer; y puede ir desde amenazas verbales, la retención de una pensión económica y/o falta de ésta, la creación de denuncias falsas y alargamiento de procesos judiciales con la intención de romper el vínculo maternofilial; o cualquier otra conducta que sea utilizada por el agresor como instrumento para dañar a la mujer.

**Artículo 31 Bis.-** Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; en caso de violencia vicaria, previa valoración psicológica, se podrá negar de manera definitiva el otorgamiento de visitas, guarda y custodia o régimen de

8

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro  
Toluca, México, C. P. 50000  
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00

[www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"

convivencia con las hijas e hijos; en cualquiera de los casos se promoverá el tratamiento para su reeducación a fin de evitar y erradicar las conductas violentas;

II a V...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.  
Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los \_\_ días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro  
Toluca, México, C. P. 50000  
Tels. (722) 2 79 64 00 y 2 79 65 00



[www.cddiputados.gob.mx](http://www.cddiputados.gob.mx)

San Pedro Garza García, Nuevo León, a abril del año 2022

AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



Por medio de la presente y con el respeto que Ustedes C. Diputados se merecen, me permito hacer de su conocimiento que a través de redes sociales como Instagram se ha mencionado que el Frente Nacional contra la Violencia Vicaria, presentará un proyecto de iniciativa de ley.

Por tanto, solicito que tal tema no sea tratado como un tema mediático, sino que ello sea conforme a derecho, debiendo llamar a mesas de trabajo a integrantes de organismos con objetivos diversificados y también relacionados con la infancia, incluso deberá llamarse a Poder Judicial del Estado, Fiscalía General de Justicia, y organismos municipales.

Cabe mencionar que el suscrito he sido difamado, afectándose mi honra y dignidad por parte de una de las mujeres precursoras de este movimiento y a quien solo identificaré por sus iniciales como LPMV, y se ha pretendido por diversas personas allegadas a tal frente, a través de la intervención de diversas diputadas de la fracción legislativa del Partido Acción Nacional, que han dado el apoyo, invadir las esferas de competencia, puesto que la contienda que se sostiene con tal persona, es de carácter judicial.

El suscrito estuve casado con una de ellas, habiéndome difamado por lo menos en dos ocasiones en redes sociales, aprovechando que es influencer en redes sociales como Instagram, Facebook, Twitter, Tiktok, habiéndome acusado de haberme robado a nuestros hijos y de violencia hacia la misma, lo cual es falso, y se encuentra justificado que fue la misma quien los dejó bajo mi cuidado.

Quisiera mencionar C. Diputados, que se está utilizando a las autoridades de diversos poderes, para pretender coaccionar socialmente a las autoridades jurisdiccionales, cuando es evidente que por ello existe la división de poderes.

Lo que narraré a continuación es totalmente comprobable.

### **LA VERDAD DE LOS HECHOS:**

- La señora **LPMV** y el suscrito contrajimos matrimonio, del cual procreamos dos hijos **R.R. Y R. DE APELLIDOS C. M.**
- La señora **LPMV** hace aproximadamente cinco años dejó bajo mi cuidado a mis hijos, y posteriormente inició una contienda para recuperarlos mencionando hechos falsos ante la autoridad judicial, por lo cual nos enfrascamos en el expediente judicial 353/2017 ante el Juzgado Segundo de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial;
- Procedimiento en el cual, la señora **LPMV** me ha atacado de todas las formas posibles, incluso fuera de procedimiento, ha acosado a mis amistades por redes sociales, de manera personal, ha ocasionado daños a diversos vehículos, ha proferido amenazas, me ha difamado en redes sociales, sin contar todas las agresiones físicas a las que fui sujeto cuando vivíamos en el mismo domicilio, llegando a amenazarme hasta con un cuchillo, matando a una de mis mascotas mediante golpes, no terminaría de plasmar sus acciones;
- En el procedimiento de custodia antes de llevarse a cabo la convivencia mediante la entrega recepción, faltó a las convivencias supervisadas por un periodo aproximado a los 4 meses, atendiendo a sus actividades recreativas, yéndose de viaje a diversas ciudades como Los Ángeles y Las Vegas, en el vecino país de Estados Unidos de América, en lugar de convivir con mis hijos; durante una de los servicios de convivencia de entrega recepción maltrató físicamente a uno de mis hijos, **R.R.C.M.**, posterior a eso se decretó la convivencia por llamada todos los días derivado que se suspendieron las actividades presenciales del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, durante esas llamadas la madre de mis hijos se dirigía a ellos y hacia el suscrito con diversas expresiones que se encuentran adjuntos en el procedimiento judicial;
- Derivado de ello, el Juez de la causa determinó llevar a cabo la convivencia entre mis hijos y su madre por teleconvivencia a través de un psicólogo del Centro Estatal de Convivencia, en el que la señora **LPMV** dejó de conectarse de manera voluntaria a partir de la cita del día 23 de octubre del año 2020, no porque el suscrito lo hubiere impedido, sino que

voluntariamente la progenitora dejó de interesarse por convivir con los mismos, y más de un año después aún teniendo otros abogados, aún designando defensor público, hasta este tiempo se interesa en la convivencia con mis descendientes, siendo claro que sobrepone sus deseos sobre los de los menores, pues también previo a decretarse la entrega recepción faltó por un periodo de 3 meses a la convivencia supervisada y ya cuando regresa de sus viajes de placer (precisando que eran de trabajo, cuando lo cierto es que donó sus acciones de las propias empresas que fundó a un familiar para quedar insolvente y no pagar alimentos);

- En fecha 26 de octubre del año 2021, el licenciado **JOSÉ FERNANDO FRUTOS AYALA**, Perito de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentó un reporte de evaluación practicado a la señora LPMV, precisándose al respecto que en la citada evaluación, se arrojó como resultado lo siguiente: “... La C. ... para posibilitar un entorno apto para el desarrollo físico, mental y emocional de sus menores hijos R.R. y R. de apellidos C. M. deberá de llevar a cabo un seguimiento psicoterapéutico con un psicólogo y psiquiatra que evidencien el trabajo psicoterapéutico para que así la C. ... pueda tener estabilidad y que potencialice sus factores positivos más allá de que se encuentre en una situación estable o no. Así de esta forma que pueda llevar a cabo su intención de convivencia con sus hijos menores y pueda aportar la actividad afectiva y todos los elementos que requieran los menores del lazo materno-filial para el desarrollo físico, mental y emocional. Todo lo anterior debido a que presenta un estilo de personalidad límite muy marcado...” Y que respecto a dicho dictamen, el compareciente ofrecí como prueba superveniente un análisis privado de fecha 03 de noviembre del año 2021, respecto del dictamen pericial emitido por el licenciado **JOSÉ FERNANDO FRUTOS AYALA**, dicho análisis fue practicado por la ciudadana **MARÍA ANABELL BRIONES MEDELLÍN**, licenciada en psicología, especialista en psiquiatría hospitalaria y de la comunidad, con maestría en terapia familiar breve con enfoque sistémico y perito en el área de psicología por parte del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- El 14 de marzo del año 2022, el suscrito hice una petición al Juez para que la señora LPMV dejara de exponer a nuestros hijos en redes sociales;
- Por otro lado, la madre de mis hijos también causó un daño personal y directo a mi dignidad y honra como persona, al aseverar circunstancias (que los sustraje), lo que me coloca como un infractor a consideración de la misma, fue la misma actora, quien dejó a su suerte a mis hijos;

aunado a que equívocamente pretende proyectarse como una víctima del compareciente, obrando en el expediente también diversos estudios psicológicos de los que se desprende que es la misma quien ha ejercido la violencia hacia el suscrito y hacia nuestros hijos, recientemente documentada a través de audios;

- La accionante no se ha atendido psicológica y psiquiátricamente como lo precisó el Perito que ha sido mencionado, y se advierte también que la **señora LPMV a contrario del suscrito, sí les habla mal a mis hijos de mi persona ejerciendo en su momento alienación parental (lo que el suscrito no realizo puesto que les he enseñado valores, modales, MESURA), la señora LPMV ha hecho escándalos documentados afuera del Centro Estatal de Convivencia Familiar (desacatando incluso las órdenes de la autoridad auxiliar) gritando delante de mis hijos que yo quiero mandarla a la cárcel (lo cual no es verdad, puesto que de ser así al haber incumplido reiteradamente con la pensión alimenticia de sus descendientes, ya lo hubiera hecho), incluso a uno de mis descendientes lo agredió físicamente antes de suspenderse la entrega recepción; y sobre todo MIS HIJOS ESTARÍAN EXPUESTOS A SER MOSTRADOS COMO TROFEO**, puesto que es suficiente que visite las redes sociales de las que se advierte que la señora YOLANDA LETICIA PALACIOS ÁVILA exhibe a menores de edad sin la ocultación de su rostro en las publicaciones de CASA FÉNIX y el resto de su fisionomía que permite identificarlos en cualquier lugar, sin temor a que los propios menores sufran de revictimización;
- La inestabilidad en juicio y en la manera de relacionarse con mis descendientes por parte de la progenitora, no obedece a abogados, obedece al estado psicológico de la propia actora, tal como ha quedado evidenciado, quien me ha agredido físicamente, verbalmente, psicológica y patrimonialmente, pues además de ello, es deudora alimentista de sus propios hijos por más de **\$1'383,215.50 pesos (un millón trescientos ochenta y tres mil doscientos quince pesos 50/100 moneda nacional)**, habiendo efectuado actos con un familiar de la misma tendentes a quedar insolvente como se encuentra acreditado en el diverso juicio 317/2017 del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Cuarto Distrito Judicial en el Estado;

Motivos los anteriores, por los cuales se solicita respetuosamente que atienda la presente y a su vez, conozcan al menos los antecedentes que han sido mal



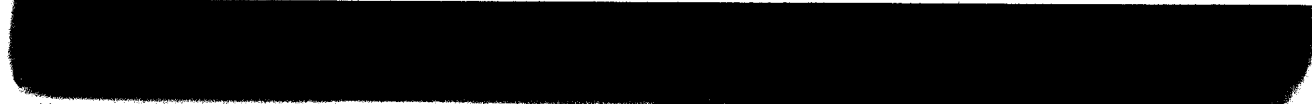
contados, pues mi ex esposa asevera que tiene 717 días sin ver a nuestros hijos en diversos videos exhibidos en redes sociales, cuando lo cierto es que desde el mes de noviembre del año 2020 dejó de conectarse voluntariamente a las videollamadas con los mismos, además de no de interesarse por ellos, sin contar los precedentes a esto, **no debiendo entenderse que por el solo hecho de ser mujer, a quienes respeto por venir de una, implique el incumplimiento de las obligaciones parentales.**

Quedo a sus órdenes para efectos de cualquier notificación en el domicilio ubicado en calle Bizancio 307 de la Colonia Jardines de San Agustín, en San Pedro Garza García, Nuevo León

  
RICARDO CANTÚ GARZA



Refiere que él opinaba en cosas de ella y ella no se dejaba, no siempre desde un buen lugar, en una ocasión lo arañó, en los últimos días que estuvo en esa casa ella no dormía en el cuarto de ellos dos.



ella le dejó a Rodrigo y se fue a trabajar, y habló con los abogados. Ella quería que él se diera cuenta que no se pudo hacer todo y a la vez cuidar a los niños, aunque antes le daba

**Refiere que en la actualidad tiene una empresa de proyectos de salud, crea e implementa programas de bienestar, está asociada con su hermana, tiene un equipo de nutriólogos. Hace coaching uno a uno.**

[REDACTED] Su afecto va de la normalidad a un sentimiento de  
defensividad e impulsividad.

[REDACTED]

**Presenta indicadores de deterioro cognitivo.**

**No presenta alteraciones en la sensopercepción, pero no tiene un fondo bueno de información.**

5.- La escala de Dificultades de Socialización de Cantoblanco (SOC) mide las características de la personalidad antisocial y nos da rasgos temperamentales que son indicadores del accionar de la misma como podría ser el falseamiento de información, que en el caso de la C. Liliana [REDACTED] por el proceso y la finalidad de la evaluación, es debido evaluar la posible existencia de conductas agresivas.

**Entrevista a la madre. 2**

**13.- Por último se aplicaron pruebas proyectivas al meramente de apoyo al no contar estas con baremos en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados: en el DFH se encontraron rasgos agresividad, inseguridad y/o falta de cariño, agresividad infantil, dependencia e inadaptación y características masculinoides; en el Test Persona bajo la Lluvia se encontraron Defensas Adecuadas y sentimiento de poder defenderse de las problemáticas ambientales.**



una puntuación de Normalidad. Los resultados del SOC nos dicen que la C. Liliana ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es proclive a sentir angustia ante situaciones que no serían normales para la población, y además podemos observar debido a los resultados que en la actualidad no tiene los indicadores temperamentales que pudieran conformarla con una personalidad antisocial por los rasgos de No ausencia de miedo, No impulsividad y No búsqueda de sensaciones. Para evaluar la fenomenología clínica tenemos el PAI en el cual dentro de las escalas principales se encontraron resultados que trasgredieran los puntos cortes en Agresiones (rompió el punto corte mínimo) y Rechazo al Tratamiento; y dentro de las sub escalas se encontraron resultados significativos en las siguientes sub escalas: a) Escala Antisocial: Sub escala Búsqueda

Por último se aplicaron pruebas proyectivas meramente de apoyo al no contar estas con baremos en las cuales se obtuvieron los siguientes resultados: en el DFH se encontraron rasgos agresividad, inseguridad y/o falta de cariño, agresividad infantil,

Patrón dominante de inestabilidad de las relaciones interpersonales, de la autoimagen y de los afectos, e impulsividad intensa que comienza en las primeras etapas de la edad adulta y está presente en diversos contextos, y que se manifiesta por 5 (o más) de los siguientes hechos:

- 1.- Esfuerzos desesperados para evitar el desamparo real o imaginado (no incluye el comportamiento suicida ni de automutilación que figura en criterio 5).
- 2.- Patrón de relaciones interpersonales inestables e intensas que se caracteriza por una alternancia entre los extremos de idealización y devaluación.
- 3.- Alteración de la identidad: inestabilidad intensa y persistente de la autoimagen y del sentido del yo.
- 4.- Impulsividad en dos o más áreas que son potencialmente autolesivas (ejem. gastos, sexo, drogas, conducción temeraria, atracones alimentarios).
- 5.- Comportamientos, actitud o amenazas recurrentes de suicidio, o comportamiento de automutilación.
- 6.- Inestabilidad afectiva debida a una reactividad notable del estado de ánimo (ejem. episodios intensos de disforia, irritabilidad o ansiedad que generalmente duran unas horas y, rara vez, más de unos días).
- 7.- Sensación crónica de vacío.
- 8.- Enfado inapropiado e intenso, o dificultad para controlar la ira (ejem. exhibición frecuente de genio, enfado constante, peleas físicas recurrentes).
- 9.- Ideas paranoides transitorias relacionadas con el estrés o síntomas disociativos graves.

Si bien es cierto no hay elementos para decir que se cumplen los items necesarios para un trastorno de personalidad, si los hay para hablar de una impulsividad desmedida. Por los siguientes criterios:

El suscrito pudo documentar una situación de impulsividad por parte de la evaluada cuando se reportó al H. Juzgado que en escrito de fecha 2-dos de junio del 2021 lo siguiente:

*"Es ante lo anterior que informo que la C. Liliana [REDACTED] [REDACTED] se presentó el día lunes 31-treinta y uno de*

mayo del 2021 a las oficinas de la Unidad de Auxiliares Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León a las 09:51 horas, por lo que se le informó que al tener un tiempo de tolerancia de 15 minutos ya la cita ya se había dado por cancelada por lo que respondió molesta que era una "injusticia e inhumano (sic)" que por minutos se cancelara la cita, a lo que el suscrito le comentó que debido a la imparcialidad y objetividad del evaluador no se podía dar concesiones (su acceso al edificio fue a las 09:40 horas de acuerdo al personal de seguridad).

El día martes 01-uno junio del 2021 llegó molesta, al ser recibida por la ~~\_\_\_\_\_~~ manifestó enojo por venir de nuevo y por que todo se le indica (haciendo referencia a donde se tenía que dirigir y hasta el donde se debía sentar); una vez en la evaluación el suscrito trato de diversas formas establecer el rapport para poder llevar a cabo la evaluación ya que la misma es ordenada en un Proceso Judicial en donde está implicada la convivencia con menores y como Unidad de Auxiliares se sigue lo marcado por la Suprema Corte de la Nación en cuanto al interés superior del menor, pero en todo momento fue imposible establecer condiciones de evaluación llegando hasta el condicionamiento por parte de la C. Liliana ~~\_\_\_\_\_~~ de que llevaría a cabo la evaluación solo si se aceptaban sus condiciones, y por lo anterior el suscrito le indico que la evaluación no era posible en esos términos ya que no podía estar condicionada. Todavía casi al final de dicha citación se le indicó que podía regresar al día siguiente de una forma más dispuesta, pero en todo momento siguió condicionando la evaluación y dijo que no respondería pruebas. Es así que se le dijo que se cancelaría.

Dado lo anterior, y por la constatación negativa de la C. Liliana ~~\_\_\_\_\_~~ a adherirse a un proceso de evaluación como el experto lo establece en un proceso que solo responde a la expertis del mismo y a lo ordenado por la Autoridad, y no a los intereses del evaluado es que se canceló la agenda. Es el día miércoles 02-dos de junio del 2021 que se presentó a las oficinas de la Unidad de Auxiliares Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Estado a las 09:43 horas, dirigiéndose al suscrito y a su vez el de la voz le respondió que esta agenda ya había sido cancelada lo cual se le haría saber a través de la Autoridad para lo que ella respondió que no le interesaba la evaluación, sino solo la Asistencia para no ser multada."

También está documentado mediante expediente reportes del Centro Estatal de Convivencia en donde la madre no se abstenía de realizarle comentarios a los menores en cuanto a que si no se veían en su domicilio es porque el padre no lo permitía (5-cinco de junio del 2018). En reporte del día 16-dieciseis de enero del 2018, se reporta (aunque de manera ambigua) que se le dio instrucciones a la C. ~~\_\_\_\_\_~~ que debía esperar dentro del Centro Estatal de Convivencia que debía esperar que el C. ~~\_\_\_\_\_~~

dejara las instalaciones a lo cual ella "escuchó lo anterior y salió del Centro". También en fecha 15-quinze de octubre del 2018 a pregunta expresa del menor ~~\_\_\_\_\_~~ de por qué antes Vivian juntos y ahora ya no, después de ella explicar le dijo "si quieres podemos preguntarle a papá si les da permiso de ir a mi casa". En el mismo talante el día 29-veintinueve de octubre del 2018 hubo otra conversación sobre la asistencia de la madre a la fiesta del menor ~~\_\_\_\_\_~~ para después pasar a la posibilidad de que vivieran un ratito con su mamá y otro con su papá. El día 22-veintidos de abril del 2019 se reporta una discusión en la cual la C. ~~\_\_\_\_\_~~ preguntaba con lágrimas en los ojos al C. ~~\_\_\_\_\_~~ de si pasaba algo. En reporte del día 22-veintidos de mayo del 2018 se dijo que el día 14-catorce de mayo del 2018 la C. ~~\_\_\_\_\_~~ y el C. ~~\_\_\_\_\_~~ discutieron empujándolo la C. ~~\_\_\_\_\_~~ al C. ~~\_\_\_\_\_~~. El día 16-dieciseis del octubre del 2020 la C. ~~\_\_\_\_\_~~ expresó su deseo de ya no continuar las teleconvivencias por no estar de acuerdos en los términos que se llevaban a cabo para después en por los menos 7 ocasiones (según lo que el suscrito pudo cotejar) la C. ~~\_\_\_\_\_~~ no se conectó quedando los menores en espera que ello ocurriera.

En cuanto a las pruebas aplicadas se encontraron como hallazgos en el Pfeiffer y en el Shipley-2 indicios de deterioro cognitivo lo cual más que una cuestión de inteligencia se muestra las confusiones mentales que presenta la C. ~~\_\_\_\_\_~~ ante situaciones nuevas y tensionante teniendo error en la pregunta sobre el primer apellido de su madre contestando ella que era "Rodríguez" cuando lo correcto es ~~\_\_\_\_\_~~ como el segundo apellido de la C. ~~\_\_\_\_\_~~, mismo error lo cometió a la hora de la entrevista pero en esa ocasión ya estando más en calma y una vez que el rapport permitió que pudiera estar más estable es que pudo corregir. Es en esta misma equivocación en donde se muestra que ante situaciones tensas la evaluada tiene confusiones en su identidad. En el MMPI-2 se obtuvo resultado en; HR – Hostilidad Reprimida: Evita responder a la provocación la mayor parte del tiempo; sin embargo, puede presentar respuestas ocasionales de agresión exagerada. Expresa poco sus sentimientos de enojo y se culpa de todo; si bien es cierto dicha escala fue creada con mediciones empíricas de prisioneros y no hay mediciones en otro tipo de población, es un referente que se correlaciona con los demás datos aportados por el presente dictamen. En el MMPI-2-RF se encontraron resultados en DISC-r Impulsividad-revisada: Alerta: Indica comportamiento excesivamente reservado. Correlaciones empíricas: Puntaje T: 27, lo anterior en la presente evaluación descarta un trastorno de la personalidad pues según el manual para ello tendría que haber resultados altos pero sí se relaciona con una formación reactiva ante con respecto a la impulsividad y sobre-control lo cual se correlaciona con los resultados de la escala CR3 Cinismo: Alerta: Describe a los otros como bien intencionados y dignos de confianza, rechaza las creencias negativas de los otros. Posibilidad de exceso de confianza. Correlaciones empíricas: Puntaje T: 31. También es de destacarse el resultado de la prueba TAMADUL en cuanto al Macro factor Sociabilidad egocéntrica el

 personas con resultados altos en esta prueba son personas que buscan ser una persona apreciada y una alta autoafirmación e hiperactividad social, lo cual nos dice de una necesidad del reconocimiento por falta de la propia afirmación.

Después de realizar la evaluación y las entrevistas a la C. Liliana ~~Parra~~ las cuales constan de 07-siete sesiones, la aplicación de 14-catorce pruebas y/o herramientas diagnósticas para después revisarlas, interpretarlas e integrarlas así como la revisión del expediente judicial, y por último realizar el informe pericial tomando en cuenta tanto elementos cualitativos y cuantitativos; y con dicha evaluación dar respuesta al siguiente objeto de la pericial:

Realizar una evaluación psicológica a la C. Liliana ~~Parra~~ a fin de determinar el entorno más apto para el desarrollo físico, mental y emocional de sus menores hijos ~~Diego y Rodrigo~~ de apellidos ~~Parra~~.

R= La C. Liliana ~~Parra~~ para posibilitar un entorno apto para el desarrollo físico, mental y emocional de sus menores hijos ~~Diego y Rodrigo~~ de apellidos ~~Parra~~ deberá de llevar a cabo un seguimiento psicoterapéutico

con un psicólogo y un psiquiatra que evidencien el trabajo psicoterapéutico para que así la C. Liliana ~~Estela Magallán~~ ~~Estela Magallán~~ puede tener estabilidad y que potencialice sus factores positivos más allá de que se encuentre en una situación estable o no. Así de esta forma que pueda llevar a cabo su intención de convivencia con sus hijos menores y pueda aportar la actividad afectiva y todos los elementos que requieren los menores del lazo materno-filial para el desarrollo físico, mental y emocional. Todo lo anterior debido a que presenta un estilo de personalidad límite muy marcado.



healthylilymx 10h  
**FRENTE NACIONAL  
CONTRA  
VIOLENCIA VICARIA  
NUEVO LEÓN**



Estamos Felices por que mañana  
25 de abril, estaremos  
presentando la iniciativa de  
"Ley Vicaria"  
ante el Congreso del Estado de  
Nuevo León.

Agradecemos a las Diputadas  
Amparo Lilia Olivares Castañeda,  
Nancy Aracely Olguín Díaz y a  
Paola Coronado Ramírez por su  
apoyo.



[@lilyolivaresc](#)  
[@paolacoronadonl](#)  
[@nancyolguinsn](#)

**#LEYVICARIANUEVOLEON**

**LOS INVITAMOS A COMPARTIR EN REDES**

Enviar mensaje

[@LILYOLIVARESC](#)

[@PAOLACORONADONL](#)

[@NANCYOLGUINSN](#)



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN AL PROTOCOLO ALBA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública y Para la Igualdad de Género

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



La suscrita Dip. Lorena de la Garza Venecia, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma a la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de personas en México se ha vuelto uno de los problemas de mayor magnitud en materia de seguridad, cada día se estima que desaparecen en el país 23 personas<sup>1</sup>, según cifras del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) en la actualidad existen 98 mil 932 personas desaparecidas en México.

Tan solo en lo que llevamos del 2022, 3 mil 734 personas están desaparecidas, reportándose mayor incidencia en el Estado de México, Nuevo León y Jalisco <sup>2</sup>.

Hoy nuestro Estado, atraviesa una de las mayores crisis de inseguridad, en el que cada día desaparece una mujer o niña en nuestra entidad, lo que las posiciona en un estado de indefensión y vulnerabilidad. Esto nos preocupa y nos ocupa ya que constituye una clara violación de los derechos humanos de las mujeres y niñas y una forma de

<sup>1</sup> <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Desaparecen-23-personas-a-diario-con-Lopez-Obrador---20210831-0006.html>

<sup>2</sup> <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>

discriminación por motivos de género, que debe atenderse de manera pronta y expedita, garantizando en todo momento su seguridad y su pronta aparición.

Es por lo anterior que ante esta crisis de desapariciones que se nos presenta es necesario que en nuestro Estado sea implementado el Protocolo ALBA, como un mecanismo de respuesta ante la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, lo anterior con la finalidad de eliminar cualquier obstáculo que le reste efectividad a su búsqueda.

El Protocolo Alba, es un mecanismo efectivo para la atención, reacción y coordinación entre los tres niveles de administración (local, estatal y federal) cuando existe el extravío de mujeres y niñas, dicho protocolo entró en vigor a nivel nacional desde julio del 2012. Fue instaurado inicialmente en Ciudad Juárez y posteriormente en otros estados del territorio mexicano, su principal función es alertar a todos los cuerpos policiacos para que actúen de manera coordinada.

Este protocolo es producto de una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso “Campo Algodonero”. Esta sentencia se refiere a la responsabilidad del Estado mexicano en la desaparición y posterior muerte de tres jóvenes mujeres, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez, Chihuahua, en noviembre de 2001. En esta sentencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) concluyó que el Estado mexicano violó, entre otros derechos, el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personal de las jóvenes de Ciudad Juárez.

Cabe señalar que actualmente el Protocolo Alba es implementado en ciudades donde se encuentra emitida una Alerta de Violencia de Género, como lo son Ciudad de México, Estado de México, Zacatecas, Chihuahua, Jalisco, Puebla, Colima, Quintana Roo, Querétaro y Coahuila, algunos de estos estados comenzaron a implementarlo apenas en 2018, lo que revela una inoperatividad de este mecanismo y una falta de capacitación y voluntad política de nuestros gobiernos locales, para llevarlo a cabo.

En nuestro Estado a pesar que desde 2016, tenemos emitida una Alerta de Violencia de Género no existe ningún caso, en la actualidad que se haya llevado acabo con dicho protocolo, razón por la cual proponemos ante esta soberanía esta reforma legal que obliga a las autoridades de los tres niveles de gobierno, a que sea implementado el Protocolo Alba en nuestro Estado, ya que este mecanismo operativo de coordinación inmediata para la búsqueda y localización de mujeres y niñas desaparecidas y/o ausentes en el territorio neolonés, facilitara los procesos de búsqueda y permitirá una mejor coordinación interinstitucional entre autoridades para su pronta localización.

De implementarse se lograra que las denuncias por desaparición sean presentadas a través de una ventanilla única; se establecerá un trabajo coordinado entre las corporaciones policiacas, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y hoteleras y población en general para mejores resultados en la búsqueda; eliminara cualquier obstáculo que le reste efectividad a la búsqueda, dará prioridad a la búsqueda en áreas cercanas a sus redes, sin descartar de forma arbitraria cualquier área de búsqueda; y al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, se brindara atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, sería la primer instancia para coordinar el Protocolo ALBA, por lo que pretendemos reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que se establezca dicha obligación y operatividad, así como instituir dentro de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia, el Protocolo ALBA como una medida de respuesta para encontrar a mujeres y niñas desaparecidas, en nuestro Estado.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforma por modificación de los incisos d) y e) y por adición de un inciso f) a la fracción XXIX y por modificación a la fracción XXX del artículo 7; y se adiciona una fracción XVIII al artículo 14, recorriéndose las subsecuentes, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. Son facultades del Ministerio Público, las siguientes:

I a la XXIX...

a) a la c)...

d) Elaborar lineamientos generales para el ejercicio de los criterios de oportunidad, procedencia del procedimiento abreviado y de las formas alternativas de resolución de conflictos;

e) Atender requerimientos de información pública de conformidad con las disposiciones normativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; e

**f) implementar y promover el uso del protocolo Alba, como mecanismo para la localización de mujeres y niñas desaparecidas en nuestra entidad.**

XXX. Establecer un procedimiento que permita comunicar a la ciudadanía, de manera directa, sobre la privación de la libertad o desaparición de **Niñas, Niños y Adolescentes, Mujeres, Adultos Mayores y Personas con discapacidad**, cuando se reúnan los criterios para su implementación, y que éstos permitan auxiliar a la Fiscalía General en la búsqueda, localización y recuperación de la persona privada de su libertad;

## **CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DEL FISCAL GENERAL**

**ARTÍCULO 14.** El Fiscal General tendrá las siguientes facultades:

I a la XVII...

**XVIII. Coordinar la implementación del protocolo Alba, con los tres órdenes de Gobierno, para la ejecución de los lineamientos conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío en nuestra entidad.**

**XIX a la LVI...**

**SEGUNDO.** - Se adiciona una fracción XIII recorriéndose la subsecuente del artículo 36 y por adición de un capítulo X denominado PROTOCOLO ALBA y los artículos 57, 58, 59, 60 Y 61 todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

**Art. 36 Corresponde a la Fiscalía General del Estado:**

I a la XII ...

**XIII.- Coordinar la implementación del protocolo Alba, con los tres órdenes de Gobierno, para la ejecución de los lineamientos conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío en nuestra entidad.**

**XIV.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

## **CAPITULO X PROTOCOLO ALBA**

**ARTÍCULO 57.-** El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

**ARTÍCULO 58.-** El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización, El Protocolo Alba no se desactivara hasta encontrar a la mujer o niña desaparecida.

**ARTÍCULO 59.-** El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:

I.- Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.

II.- implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.

III.- Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.

**ARTÍCULO 60.-** Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos



de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León.

El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:

- I. Secretaría de Gobierno
- II. Fiscalía General del Estado de Nuevo León.
- III. Secretaría de Seguridad Pública Del Estado.
- IV. Secretaría de Seguridad Pública Municipal a través de la Policía Municipal y la Dirección de Tránsito.
- V. Fiscalía General de la República a través Policía Federal Ministerial, Agregadurías y de la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Mujer y Trata de Personas.
- VI. Secretaría de Seguridad Pública Federal.
- VII. Instituto Estatal de las Mujeres.
- VIII. Secretaria de las mujeres;
- IX. Secretaría de Salud de Nuevo León.
- X. Secretaría de Educación.
- XI. Sistema para el Desarrollo integral de la Familia.
- XII. Radio y Tv de Nuevo León.
- XIII. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
- XV. Cámaras empresariales.
- XVI. Cámaras Hoteleras.
- XVII. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- XVIII. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XIX. Consulados.
- XX. Instituciones Policiales Internacionales (ICE).
- XXI. Aduana Fronteriza a través de sus Oficiales de Comercio Exterior (OCE).

Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.

**ARTICULO 61.-** Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de las autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.

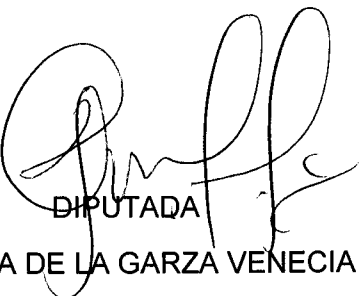
#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** La Fiscalía General del Estado de Nuevo León, tendrá 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos del Protocolo Alba, apegándose a lo establecido en los diversos instrumentos nacionales e internacionales.

**TERCERO.-** La Fiscalía General del Estado de Nuevo León, tendrá 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, como plazo máximo para instalar el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba.

Monterrey, NL, abril del 2022

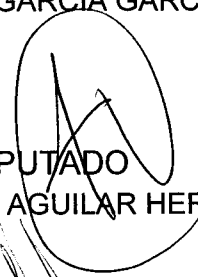
  
DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

  
DIPUTADO  
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

  
DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO  
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

  
DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

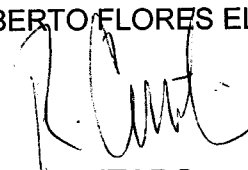
  
DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

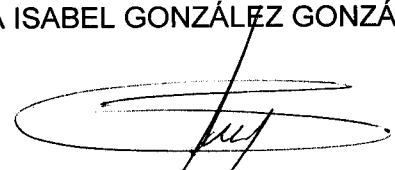
  
DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

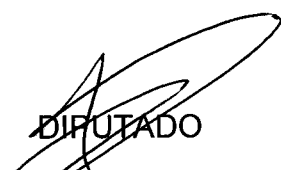
DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

  
DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

  
DIPUTADA  
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

  
DIPUTADO  
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

  
DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 331 BIS 7 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE TIPIFICAR COMO DELITO A QUIÉN DIFUNDA O COMPARTA INFORMACIÓN SENSIBLE RELACIONADA CON EL DELITO DE FEMINICIDIO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Justicia y Seguridad Pública

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



La suscrita Dip. Lorena de la Garza Venecia, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, **Iniciativa de Reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio es la expresión más extrema de violencia contra las mujeres y las niñas. Mientras una parte de la sociedad siga sosteniendo y permitiendo la desvalorización de las mujeres, la cosificación, la violencia simbólica a través de los medios de comunicación y de los discursos formadores de opinión, será una sociedad que más allá de las declamaciones, tolera y sostiene una estructura social patriarcal de sometimiento de un género.

En nuestro país el delito de feminicidio aumenta día con día, tan solo en el 2021 se registraron 949 feminicidios, revelando un tendencia de muerte de 11 mujeres al día y nuestro Estado no está exento de esta realidad, pues de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo Nacional en su último reporte de enero 2022, coloca a Nuevo León como el 5to Estado de la Republica con mayor incidencia feminicida.<sup>1</sup>

En este sentido, en el año 2020, fuimos testigos de un acto atroz que conmociono a todos los mexicanos. Me refiero al feminicidio de la ciudadana Ingrid de 25 años de edad, quien fue asesinada, mutilada y desollada en la Ciudad de México por su

<sup>1</sup> <https://drive.google.com/file/d/1NBXVxuDczwaL2XVf4l0br8HLOJIBvbTz/view>

pareja. Lamentablemente, parte del expediente, la confesión de su asesino y las imágenes de su cadáver fueron irresponsablemente filtradas por servidores públicos, lo que ocasionó que fueran difundidas en las primeras planas de periódicos de nota roja, redes sociales y otros medios de información. Con lo anterior, se presenció una clara re victimizactón de Ingrid y su familia, pues filtración de toda esa información e imágenes, ofreció la oportunidad de difundir nuevas formas de agresión hacia la víctima.

En respuesta de lo anterior, varios Estados de la república incluyendo Nuevo León propusimos una reforma al Código Penal la cual fue denominada “**Ley Ingrid**”, persiguiendo 3 objetivos principalmente:

1. Tipificar de forma autónoma las conductas que realicen las personas o servidores públicos que de manera indebida revelen o difundan, imágenes, videos o grabaciones; así como archivos o información de la carpeta de investigación.
2. Fortalecer la protección de los derechos de las víctimas.
3. Combatir la violencia de género mediática.

Sin embargo conforme al art. 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado al no ser dictaminado por un año se dio de baja del listado de pendientes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, por ello es que proponemos nuevamente el presentar esta iniciativa y legislar en este tema tan importante para que pueda ser incorporado en nuestro Código Penal del Estado y con ello sancionar a aquellos servidores públicos que por el ejercicio de su encargo tiene acceso a información confidencial de las víctimas, y en el mal uso de ella, las difunda a un tercero, provocando que la mujer aún fallecida sea revictimizada de una manera atroz.

Es importante señalar que la “Ley Ingrid” al igual que la “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas que buscan evitar la

exposición de las personas ante los medios para proteger la intimidad y dignidad de las víctimas y sus familiares, combatir la violencia mediática de género y su normalización; sancionando a las personas y servidores públicos que realicen dichas conductas.

Soy creyente de que las leyes deben ser preventivas, no reactivas, y en ese tenor es que recurro a presentar iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para tipificar como delito, que todo servidor público que difunda o comparta información sensible relacionada con el delito de feminicidio, sea sancionado de manera penal y administrativamente.

Por lo anterior es que sometemos a la consideración del pleno la siguiente propuesta de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.** - Se adiciona el artículo 331 Bis 7, al Código Penal para el Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 331 Bis 7. Al servidor público, miembro de una institución policiaca o de administración y procuración de justicia que reproduzca difunda, comparta, comercialice, oferte, intercambie publique o exhiba imágenes, videos, audios, documentos del lugar de los hechos, indicios, evidencias, objetos, instrumentos relacionados con el procedimiento penal del delito de feminicidio, con personas ajenas a la investigación o proceso penal, se le impondrá una pena de prisión de dos a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas unidades de medida y actualización.

Además, en caso de ser material audiovisual de cadáveres o partes de ellos, de una o más víctimas de feminicidio, la sanción antes prevista se incrementará hasta en

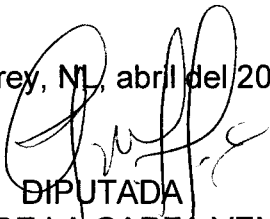
una tercera parte, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

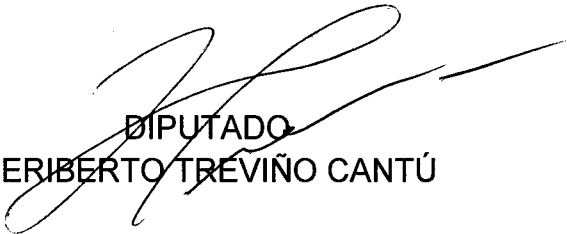
Las sanciones, previstas en el párrafo anterior aumentaran hasta en una mitad si el material difundido involucra el feminicidio de una niña o adolescente.

### **TRANSITORIOS:**

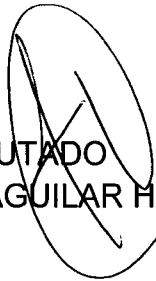
**ÚNICO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL, abril del 2022

  
DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

  
DIPUTADO  
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADO  
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

  
DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

  
DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

  
DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

  
DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

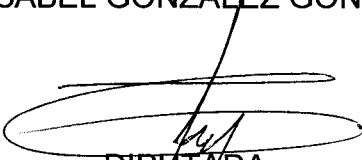




DIPUTADA  
PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL  
VALDEZ



DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ



DIPUTADA  
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



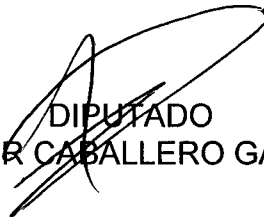
DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

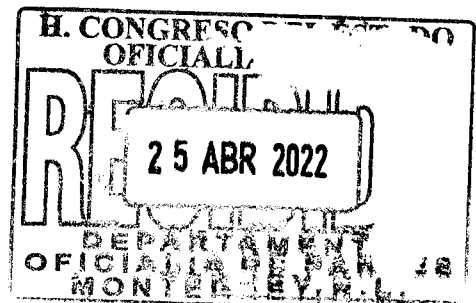


DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA



14:35 hrs

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE LOS BOLETINES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

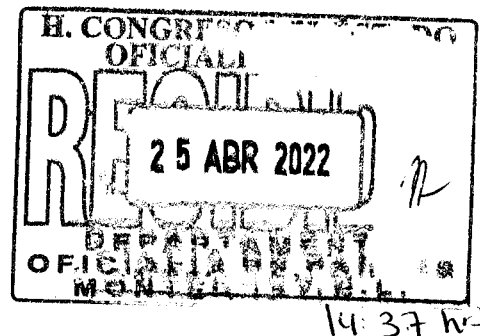
INICIADO EN SESIÓN: **26 de abril del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .



La suscrita Dip. Lorena de la Garza Venecia, y demás integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León en materia de difusión de los boletines de búsqueda de personas**, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace más de 4 años, en enero del 2018 entró en vigor la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual establece la diferencia entre los casos de personas desaparecidas y las no localizadas, las atribuciones de las distintas autoridades competentes, la tipificación de diversos delitos y responsabilidades administrativas, la expedición de los protocolos homologados de búsqueda y de investigación, así como las responsabilidades de las Procuradurías Locales, de la Comisión Nacional de Búsqueda y sus equivalentes Comisiones Locales.

Esta ley general, dispone en su artículo 80 que cualquier persona puede solicitar en cualquier momento, la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante: i) noticia; ii) reporte; o iii) denuncia. Cada solicitud, debe detonar las acciones de búsqueda bajo el principio de enfoque diferencial y especializado, lo

cual obliga a las autoridades a tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de cada caso en particular; así mismo, se debe dar cumplimiento al desarrollo de los protocolos que correspondan, los cuales están elaborados con perspectivas de género, de niñez y de derechos humanos y conforme a estándares internacionales.

Con relación al objeto de la presente iniciativa, se debe mencionar que en el artículo 99 fracción XIX de la referida ley general, se señala que los protocolos deberán contar con mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda a través de medios de comunicación y redes sociales; y en su caso, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado. Lo anterior, relacionado directamente con la atribución conferida a la Comisión Nacional de Búsqueda mediante la fracción XXX del artículo 53 del mismo ordenamiento, pues corresponde a esta instancia el solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones XVI de la misma ley general, las instancias integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprobaron el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas; el cual fue publicado<sup>1</sup> en el Diario Oficial de la Federación el 06 de octubre del 2020. Dicho documento es uno de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, mismo que resulta de cumplimiento obligatorio por todas las personas servidoras

---

<sup>1</sup> Diario Oficial de la Federación. 06 de Octubre de 2020.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020) (último acceso: 20 de Abril de 2022).

públicas. Más aún, importa precisar que la legislación vigente y los protocolos homologados no descartan la existencia y aplicación de los protocolos complementarios<sup>2</sup> que estimen convenientes las entidades federativas y sus municipios.

Por otro lado, la ley general ordena a las entidades federativas el contar con Fiscalías Especializadas en la materia, así como con Comisiones Locales de Búsqueda de Personas, las cuales ya se encuentran contempladas dentro del marco normativo estatal. Al respecto, el Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León establece la participación de su Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, así como también desde el año 2014, se cuenta con el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata (GEBI)<sup>3</sup>. En tanto, el Poder Ejecutivo del Estado cuenta con un organismo administrativo desconcentrado denominado Comisión Local de Búsqueda de Personas, el cual cabe destacar que de conformidad con lo previsto por el artículo 34 fracciones VIII y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, le corresponde:

*VIII. Fomentar la colaboración y coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para facilitar y hacer más eficiente y eficaz la búsqueda de personas.*

*XVI. Emitir alertas y establecer medidas extraordinarias cuando en el Estado aumenten significativamente el número de desapariciones*

Señalado lo anterior, es menester recordar que la hermana Consuelo Morales, ciudadana reconocida a nivel nacional y local por su incansable lucha por llevar justicia a las familias de quienes han padecido la violación de sus derechos humanos y a su vez, fundadora de la Asociación Civil “Ciudadanos en Apoyo a los

---

<sup>2</sup> El Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes expedidos por el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas así lo prevén en sus numerales 1.9 y 1.1.7 respectivamente.

<sup>3</sup> <https://fiscalia.nl.gob.mx/servicios/busqueda-e-investigacion-de-personas-desaparecidas/>

Derechos Humanos (CADHAC)”; en voz de diversas autoridades locales presentó<sup>4</sup> en el 2019 el *Plan Estratégico en Materia de Desaparición de Personas en Nuevo León*.

A través de dicho documento, las autoridades locales se impusieron así mismas líneas de acción claras, todas tendientes a promover un marco normativo adecuado que respondiera a las necesidades del estado. Durante su implementación, coincidió con la difusión en los medios de comunicación del estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual reveló una lamentable realidad, que el año 2020 las muertes violentas de mujeres registraron su cifra más alta en los últimos 30 años de nuestro País<sup>5</sup>.

Por ello, durante el mes de diciembre del 2020 la asociación civil realizó una primera evaluación<sup>6</sup> del plan estratégico, advirtiéndose que si bien las autoridades locales se coordinaron mejor, la Comisión Local de Búsqueda de Personas no estableció el mecanismo formal de coordinación y colaboración que permitiera garantizar la participación de las instancias de seguridad pública estatal y municipal en las acciones de búsqueda que realizan tanto, el Grupo Especializado de Búsqueda Inmediata (GEBI) de la Fiscalía Especializada, como el Grupo Especializado de Búsqueda de la propia Comisión Local.

-- continua en la siguiente página --

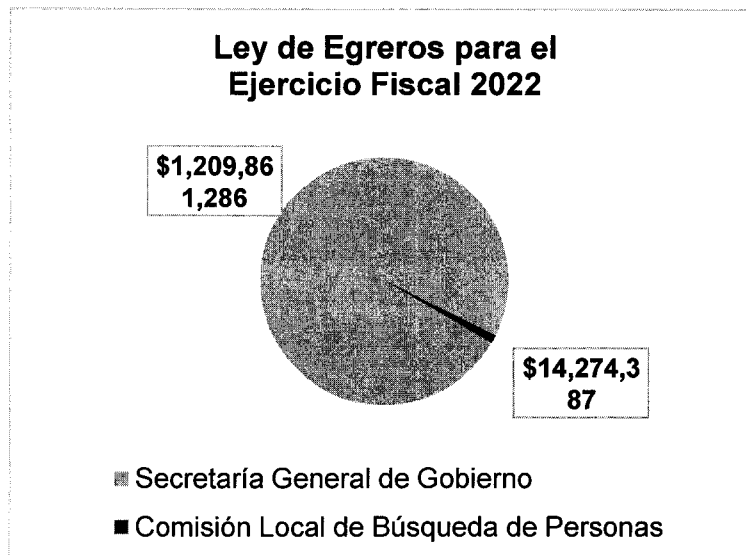
---

<sup>4</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. 25 de Septiembre de 2019. <https://fiscalianl.gob.mx/noticias/se-presenta-plan-estrategico-en-materia-de-desaparicion-de-personas/> (último acceso: 20 de Abril de 2022).

<sup>5</sup> García, Ana Karen. El Economista. 13 de Febrero de 2021. <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Solo-en-los-primeros-seis-meses-del-2020-fueron-asesinadas-1844-mujeres-en-Mexico-Inegi-20210213-0002.html> (último acceso: 20 de Abril de 2022).

<sup>6</sup> Ciudadanos en Apoyo a los Derechos Humanos, A.C. Febrero de 2021. <https://cadhac.org/wp-content/uploads/2021/02/Conoce-la-Evaluaci%C3%B3n-del-Plan-Estrat%C3%A9gico-en-Materia-de-Desaparici%C3%B3n-De-Personas-en-Nuevo-Le%C3%B3n-2021.pdf> (último acceso: 20 de Abril de 2022).

En correlación a lo anterior, debemos destacar que para el Ejercicio Fiscal 2022 el Poder Ejecutivo del Estado propuso y se le aprobó, una partida de 14.2 millones de pesos para dicha dependencia, lo que representó un incremento del 10.3% respecto al presupuesto asignado en



el ejercicio anterior. Lo anterior, con el propósito de que, como refirió el propio Ejecutivo del Estado en su exposición de motivos: “...destinamos un presupuesto que permita ampliar las capacidades técnicas y de operación de la comisión para que se haga justicia para miles de familias en Nuevo León”; sin embargo, se advierte el hecho de que dicha asignación presupuestal representa tan solo el 1.17% respecto del presupuesto total asignado a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Bajo dicha comparación, y ante el contexto de los múltiples y recientes hechos de desapariciones de mujeres jóvenes y adolescentes que se han suscitado en Nuevo León durante el breve transcurso del 2022, ocasionó que el Gobierno del Estado en una acción reactiva, anunciara<sup>7</sup> ante los medios de comunicación diversas medidas entre las que destacan la asignación de una partida adicional de 50 millones de pesos para la Comisión Local de Búsqueda de Personas, la inmediata aplicación del Protocolo Alba promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la conformación de un Grupo Interinstitucional de “Fuerza de Tarea” integrado por las

<sup>7</sup> *El Economista*. 11 de Abril de 2022. <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Samuel-Garcia-crea-grupo-especial-para-busqueda-de-mujeres-desaparecidas-20220411-0068.html> (último acceso: 20 de Abril de 2022).

dependencias que integran el Gabinete de Buen Gobierno<sup>8</sup>, incrementar el grupo de búsqueda (BUPE) con más de 200 elementos; y ahora sí, el formalizar un convenio de colaboración con la Fiscalía General del Estado.

En ese orden de ideas, y retomando la atribución de la Comisión Nacional de Búsqueda para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, en especial los de telefonía celular, el difundir los boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas; al respecto, cabe advertir que los mismos no se encuentran obligados a realizarlo. Al respecto, aún sin entrar al detalle de los posibles costos que les presente a los particulares la difusión masiva de mensajes de texto en una determinada circunscripción geográfica, vale la pena destacar que existen empresas que hacia el interior del territorio nacional contribuyen a la difusión de la “Alerta Amber”, tal como lo hacen ATT México y la Plataforma “Uber”.

En relación a esta dinámica de difusión, merece mención que por mandato del artículo 190 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones, ya se cuenta con un protocolo común para alertar a la población por riesgos o situaciones de emergencia en materia de protección civil<sup>9</sup>, a través del cual se establece la obligación de los concesionarios del servicio móvil, de radiodifusión y de televisión a efecto de coadyuvar en la priorización gratuita de las comunicaciones y mensajes en dicha materia; sin embargo, tales disposiciones no son extensivas en materia de búsqueda de personas.

Añádase a lo anterior, que durante los últimos años se han promovido diversas iniciativas tendientes a reformar la ley en la materia para establecer de forma

---

<sup>8</sup> Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Participación Ciudadana y la Secretaría de Seguridad del Estado.

<sup>9</sup> *Diario Oficial de la Federación*. 30 de Enero de 2020.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5585190&fecha=30/01/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5585190&fecha=30/01/2020) (último acceso: 20 de Abril de 2022).



expresa una obligación en ese sentido, inclusive este Congreso del Estado remitió una propuesta a la Cámara de Senadores que aún se encuentra pendiente de análisis.

No obstante lo anterior, algo nos está fallando, puesto que hoy por hoy, esta despreciable realidad preocupa a las mujeres de Nuevo León, al grado de alterar y limitar el desenvolvimiento de sus vidas profesionales y personales; por ello, quienes formamos parte de la administración pública estamos obligados a descubrir las áreas de oportunidad para fortalecer las políticas públicas en materia de búsqueda de personas, no solo en el ámbito legislativo respecto de aquellas leyes que requieran reformarse, sino también de aquellas disposiciones reglamentarias que, en el ámbito de las autoridades ejecutoras, se advierta que resultan en obstáculos o dilaciones que repercuten negativamente en la pronta localización con vida de las personas desaparecidas o no localizadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma por adición de un tercer párrafo al artículo 122 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 122.-...

I a VIII.- ...

...

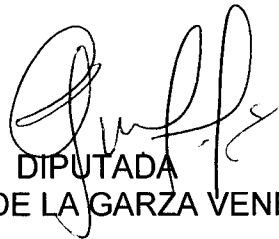
Con el propósito de permitir a la población en general el coadyuvar con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, celebrará con los concesionarios de telefonía móvil instrumentos jurídicos y convenios tendientes a la difusión de los boletines de búsqueda emitidos en aplicación de los protocolos vigentes en la materia.

### TRANSITORIOS

**PRIMERIO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como el realizar las previsiones presupuestales necesarias en la presentación de la iniciativa de Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023.

Monterrey, Nuevo León, abril del 2022



DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA



DIPUTADO  
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA  
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO  
HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADO  
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA  
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL  
VALDEZ

DIPUTADA  
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADA  
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO  
JAVIER CABALLERO GAONA

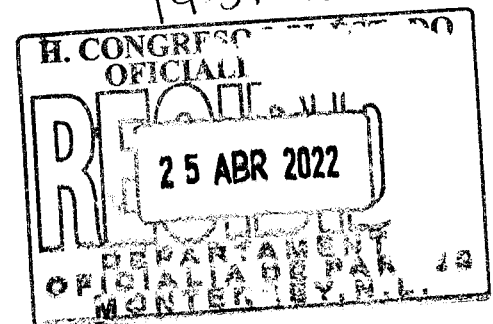
DIPUTADA  
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA  
GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADO  
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO  
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Desarrollo Urbano

**Mtra. Armida Serrato Flores**

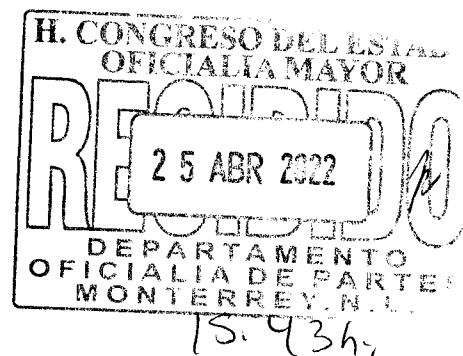
**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**PRESENTE. -**



Los suscritos, ciudadanos Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León 102 y 103 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **Iniciativa de Reforma de las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2 y el artículo 99; y por adición de una fracción IX al artículo 2, y los artículos 99 Bis 1, 99 Bis 2 y 99 Bis 3, todos de la Ley Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*" Tanta sociedad como sea posible y solamente el gobierno que sea necesario ". Manuel J. Clouhtier.*

En México, como en el mundo, la agenda de la lucha contra la corrupción ha derivado en una multiplicidad de iniciativas gubernamentales. Una de ellas es la creación de instituciones de participación ciudadana. Buscan con ello cambiar esa percepción de desconfianza y, de cierta forma, lavar la cara y legitimar la actividad gubernamental a través del involucramiento de ciudadanos ajenos a la administración pública.



ejecutan, en el manejo de los fondos públicos o en la lucha contra la impunidad y corrupción.

La ciudadanía se organiza para ejercer sus derechos de participación a través de diferentes entes ciudadanos que dan seguimiento a los servicios, obras y temas de interés de la comunidad. Pero aún y cuando se integran a los consejos o comités, acuden sin la facultad de poder emitir un voto, por lo que sus opiniones, válidas o no, no son tomadas en cuenta.

Por ello, el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional considera un deber el fortalecer la iniciativa ciudadana, estimular el interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada en organismos intermedios, por lo que, actuando en congruencia, mediante la presente iniciativa propone reformar la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León a efecto de integrar tres ciudadanos, con voz y voto, al Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública, por lo que somete ante el Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2 y el artículo 99; se adiciona una fracción IX al artículo 2, los artículos 99 Bis 1, 99 Bis 2 y 99 Bis 3, todos de la Ley Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León para quedar como sigue:



- VII. **Sector:** El agrupamiento definido de entidades que, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se realice a través de la dependencia que en su caso designe el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, como coordinadora del sector respectivo;
- VIII. **SOP:** La Secretaría de Obras Públicas del Estado; y
- IX. **Tratados:** Los definidos como tales por la fracción I del Artículo 2o de la Ley Sobre Celebración de Tratados.

...

Artículo 99.- Los Comités de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública se integrarán con los representantes de las Dependencias, personas morales y **físicas** que se indican a continuación, **previando** que dichas personas no estén comprendidas en los supuestos previstos en el Artículo 44 de la presente Ley y cuenten con capacidad técnica, tanto para la aplicación de la Ley, como para la programación, presupuestación y ejecución de las obras:

- I.- Coordinador: El Secretario de Obras Públicas del Estado o el que corresponda en el ámbito municipal; el cual tendrá solamente voto de calidad;
- II.- Secretario: El servidor público adscrito a la SOP, que designe el titular de la misma, o el que se designe en el ámbito municipal; con derecho a voz pero no de voto;
- III.- Vocal: El Secretario General de Gobierno o Secretario del Ayuntamiento, según sea el caso;
- IV.- Vocal: El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado o el Tesorero Municipal, según corresponda;



**ARTÍCULO 99 BIS 1.- La designación de los ciudadanos a que se refiere la fracción X del artículo anterior se realizará a través del Titular del Ejecutivo Estatal o Presidente Municipal, según corresponda, previa convocatoria pública, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:**

- I. Ser mexicano, en pleno goce de sus derechos, con una residencia no menor a cinco años en el Municipio donde se realizará la obra;**
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;**
- III. No haber desempeñado en el periodo de seis años anteriores a su designación, ningún cargo público en la Federación, las Entidades Federativas, Municipios u Organismos Descentralizados, excepto aquellas relacionadas con la docencia;**
- IV. En caso de haber desempeñado un cargo público, no haber sido inhabilitado para el ejercicio del servicio público;**
- V. No haber sido condenado por delito intencional mediante sentencia ejecutoria;**
- VI. No ser ni haber sido miembro de algún Partido Político o Asociación Política en el periodo de cinco años anteriores a la fecha de su designación;**
- VII. No ser ministro o dirigente de algún culto o asociación religiosa; y**
- VIII. No tener algún lazo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo con el Ejecutivo Estatal, el Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Estatales o Entidades Municipales.**





**ARTÍCULO 99 BIS 3.- Son causa de terminación del cargo de los Ciudadanos integrantes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública, las siguientes:**

- I. La manifestación expresa de los Ciudadanos integrantes del Comité de Adquisiciones para dejar de participar definitivamente en él;**
- II. La incapacidad física o mental debidamente acreditada;**
- III. La conclusión del periodo para el cual fueron designados,**  
**y**
- IV. La muerte.**

**ARTÍCULO 99 BIS 3.- En caso de remoción o terminación del cargo de los Ciudadanos integrantes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública, el Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal, según corresponda, hará una nueva designación previo cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 BIS 1 de la presente Ley.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Los Municipios ajustarán la reglamentación con que cuenten en esta materia, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Reforma.

**TERCERO.** - El Ejecutivo del Estado y los Presidentes Municipales tendrán 60 días a partir de la entrada en vigor del



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVI Legislatura  
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



**EDUARDO LEAL BUENFIL**  
C. DIPUTADO LOCAL

**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
C. DIPUTADA LOCAL

**FELIX ROCHA ESQUIVEL**  
C. DIPUTADO LOCAL

**FERNANDO ADAME DORIA**  
C. DIPUTADO LOCAL

**GILBERTO DE JESUS GOMEZ REYES**  
C. DIPUTADO LOCAL

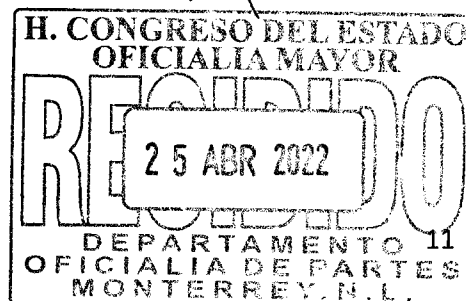
**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**  
C. DIPUTADO LOCAL

**MAURO GUERRA VILLARREAL**  
C. DIPUTADO LOCAL

**MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA**  
C. DIPUTADA LOCAL

**DANIEL OMAR GONZÁLEZ GARZA**  
C. DIPUTADO LOCAL

**ROBERTO CARLOS FARIAS GARCÍA**  
C. DIPUTADO LOCAL



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE DAR CERTIDUMBRE A LAS LICITACIONES QUE REALICEN EN LAS ÁREAS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

DIP.IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA.  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

PRESENTE. -



Los suscritos, Diputadas y Diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la presente iniciativa con proyecto de Decreto **que reforma la fracción V del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León**, con el fin de **dar certidumbre a las licitaciones que realicen en las áreas de seguridad pública**, lo anterior al tenor de la siguiente:

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Un gobierno que pretenda dar una calidad de vida a sus habitantes debe comenzar con brindar una seguridad adecuada que propicie un ambiente de paz y tranquilidad.

Diariamente la población es testigo del incremento en los índices de criminalidad en las diferentes entidades del país y Nuevo León no es la excepción. En este estado no solo no ha funcionado dicha estrategia, si no que no se ha logrado articular una política coherente que frene la violencia, la cual atenta contra la tranquilidad e integridad de los habitantes.

La inseguridad desprende muchas problemáticas, genera incertidumbre y miedo en los hogares, llega a detener el desarrollo económico, desviste a su vez la

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Del I al IV (...)</p> <p>V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;</p> | <p>Del I al IV (...)</p> <p>V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley, <b>en todo caso, en estas licitaciones deberán estar acompañadas y supervisadas en todo momento por personal asignado a las contralorías internas correspondientes, para su debido cumplimiento.</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

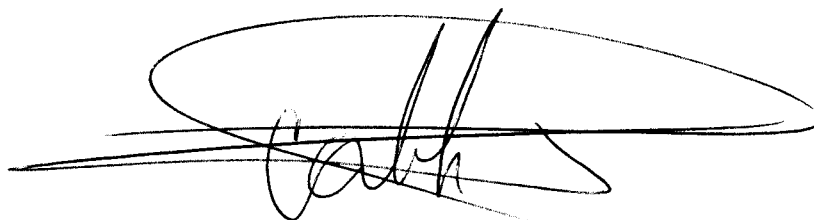
Por las razones anteriormente expuestas proponemos ante el Pleno de este H. Congreso el siguiente:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción V del Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**ARTICULO 42.-** Causas de excepción a la licitación pública

....



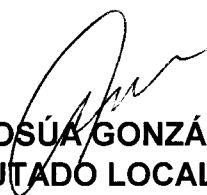
**CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES**  
C. DIPUTADO LOCAL



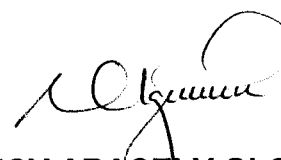
**ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ**  
C. DIPUTADA LOCAL



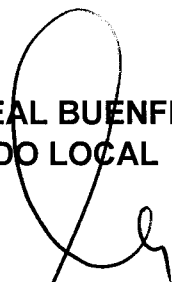
**AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA**  
C. DIPUTADA LOCAL



**ANTONIO ELOSÚA GONZÁLEZ**  
C. DIPUTADO LOCAL



**NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ**  
C. DIPUTADA LOCAL

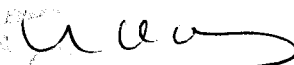


**EDUARDO LEAL BUENFIL**  
C. DIPUTADO LOCAL

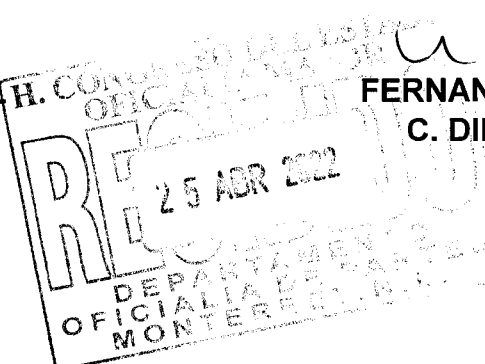
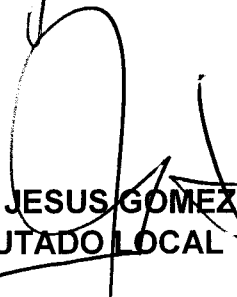
**ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA**  
C. DIPUTADA LOCAL



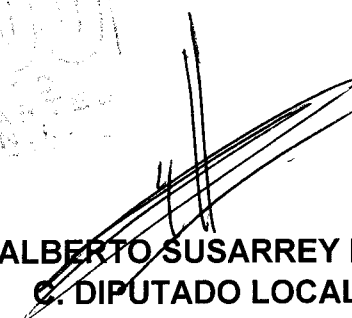
**FELIX ROCHA ESQUIVEL**  
C. DIPUTADO LOCAL



**FERNANDO ADAME DORIA**  
C. DIPUTADO LOCAL

**GILBERTO DE JESUS GÓMEZ REYES**  
C. DIPUTADO LOCAL



**LUIS ALBERTO SUSARREY FLORES**  
C. DIPUTADO LOCAL

Año: 2022

Expediente: 15274/LXXVI

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

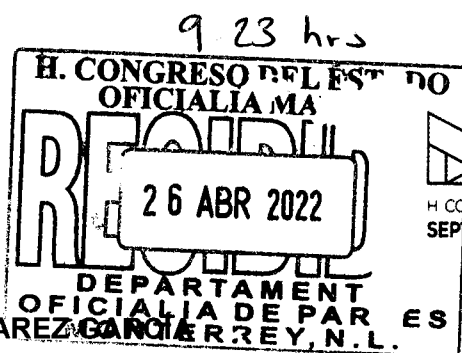
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN RELACIÓN A FORTALECER EL MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA Y PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD DE LAS MUJERES Y NIÑAS QUE HABITAN EN NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Para la Igualdad de Género

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas de protección son acciones que realizan las autoridades de forma urgente para prevenir de un peligro inminente, o bien, para responder a situaciones que pone en riesgo la integridad de una persona. Por lo que, ante una situación de violencia contra mujeres y niñas, esta figura puede ser crucial para evitar que las agresiones no escalen y culminen en una muerte violenta.

Ante la preocupación de la violencia contra las mujeres y niñas, es que la presente iniciativa tiene el objetivo de ampliar la figura legal de las órdenes de protección para evitar un daño mayor a la integridad de las mujeres y brindar una mayor certeza de seguridad, por lo que se propone adoptar en nuestra legislación local, la reforma que modifica la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se aprobó en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de marzo del 2021.

Con la adopción de la mencionada reforma se estaría fortaleciendo el sistema de protección para que las mujeres vivan una vida libre de violencia en Nuevo León ya que se propone:

- Prolongar la duración de las órdenes de protección. Durarían 60 días con posible prórroga de 30 días o hasta que cese la situación de riesgo.
- Establecer que las órdenes de protección se deberán dictar inmediatamente o a más tardar 4 horas después de su solicitud.
- Propone que las órdenes se deberán dictar e implementar con base en principios rectores, como, por ejemplo, el de protección, proporcionalidad, oportunidad y eficacia y pro persona, entre otros.
- Dispone que podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su asesor jurídico o del ministerio público, y que, al tratarse de niñas,



la autoridad las decretará aun cuando no exista solicitud y actuará con el interés superior de la niñez.

- Dicta que las órdenes serán registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres.
- Prohíbe que se impida el acceso a la seguridad y a la justicia a mujeres en razón a su situación migratoria, de discapacidad, origen étnico o cualquier otra condición.
- Señala una nueva clasificación de las órdenes con base en, si se requiere que sean emitidas por una autoridad jurisdiccional, o bien, si pueden ser dictadas por un ministerio público u otra autoridad administrativa. Con esto se da mayor celeridad a la atención de la problemática.

La presente iniciativa también incorpora en el tema de órdenes de protección los principios internacionales:

- Pro persona
- Interés superior de la niñez.

En la presente propuesta, se recogen experiencias de organizaciones de la sociedad civil que trabajan con situaciones de violencia contra las mujeres en razón de género y que, buscan mediante la iniciativa colaborativa dar una propuesta ciudadana desde los feminismos, por lo que se propone:

- Considerar los principios de buena fe, igualdad y no discriminación.
- Indicar que se deberá realizar un protocolo para la implementación de las órdenes de protección con perspectiva de género e intercultural.
- Determinar sobre la solicitud de las órdenes de protección.

Por lo anterior, la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que se plantea, es la responsabilidad que como legisladores adquirimos de trabajar por mejorar la realidad de todas las nuevoleonenses.

Actualmente, las órdenes de protección tienen una temporalidad tan limitada y otras diversas áreas de oportunidad, que son ineficientes para proteger y salvaguardar, ya que, si en la actualidad las órdenes fueran muy efectivas, Nuevo León no presentaría un aumento en los delitos que afectan la integridad de las mujeres, como los son, la violencia sexual y la violencia familiar.

Dicha aseveración encuentra su fundamento en las estadísticas de diversas instituciones públicas que nos muestran de manera cuantitativa las violencias ejercidas contra las mujeres, adolescentes y niñas en razón de género.

En la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, publican mensualmente los datos por tipo de delito, por ello podemos observar que, en materia de violencia familiar, tan solo al

mes de marzo del 2022 se han llevado a cabo 4, 469 situaciones. Ahora bien, al observar el comportamiento de los años anteriores, se confirma el incremento, puesto que, en el año 2021 hubo 21, 029 casos, en el 2020 fueron 17,940 y en el 2019 ocurrieron 16,339 casos.

La fuente antes mencionada, informa que, en relación a los delitos sexuales, hasta el mes de marzo se habían contabilizado 784 casos contabilizados en cuatro tipos penales, abuso sexual, estupro, violación y equiparable a la violación. En comparación con años anteriores que durante 2021 ocurrieron 3,187; en 2020 fueron 2,524; y en 2019 se registraron 2,421 conductas.

De acuerdo con datos presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de enero a marzo del presente año, Nuevo León concentró 1 de cada 10 feminicidios a nivel nacional, esto al presentar 21 feminicidios. Estas cifras, colocan a nuestro estado en el segundo lugar, tan solo por debajo del Estado de México en el que se han registrado 39 feminicidios.

El Banco Estatal de Datos e Información Sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres en Nuevo León informa que, se han emitido 771 órdenes de protección. Y de los 86,161 casos de violencia, casi 80,000 son en su modalidad familiar y por el tipo física o psicológica.

Con base en lo anterior, podemos observar que el fenómeno de la violencia contra las mujeres está vigente y necesita de mayores herramientas para hacerle frente. Actualizar las órdenes de protección es reconocer que tenemos la obligación de salvaguardar la vida, seguridad y dignidad de las nuevoleonenses, obligación que adquirió el estado mexicano a nivel internacional.

Entre los instrumentos jurídicos internacionales con los que cuenta México, encontramos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belem Do Pará” que señala en su artículo 4 inciso b y c, el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; Y en el artículo 7 señala que, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, por lo cual deberán, entre otras acciones, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

Por otra parte, desde el 2012, el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, recomendó:

*“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.*

Asimismo, en legislación aplicable a nivel nacional, tenemos que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 8 establece:

*“Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.”*

En el ordenamiento antes señalado, en el artículo 14 fracción I, se indica que las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración establecer políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aunado a lo anterior, en el amparo en revisión 24/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, ante la violencia doméstica, y para prevenir otros tipos de abuso como el emocional o el físico en contra de las mujeres en el ámbito privado, las medidas de protección son mecanismos idóneos que se tienen para preservar la integridad de las víctimas.

Por todo lo anterior, con base en compromisos nacionales e internacionales, propongo que, las y los legisladores locales, trabajemos en fortalecer el marco jurídico en materia de órdenes de protección para garantizar el acceso a la justicia y a la protección de la vida e integridad de las mujeres y niñas que habitan en Nuevo León y que temen por su seguridad. Por lo anteriormente expuesto, propongo el siguiente:

## DECRETO

**UNICO.** Se reforman por adición de un segundo y tercer párrafos el artículo 18. Se derogan las actuales fracciones I, II y III del artículo 19 y se adicionan las nuevas fracciones I, II con un segundo y tercer párrafo. Se derogan los contenidos de los artículos 20, 21, 22, 23 y 24; y se adicionan nuevos contenidos a los artículos 20, 21, 22, 23, 24. Se adicionan los artículos 24 bis, 24 bis 1, 24 bis 2, 24 bis 3, 24 bis 4, 24 bis 5, 24 bis 6, 24 bis 7, 24 bis 8, 24 bis 9, 24 bis 10, 24 bis 11, 24 bis 12 y 24 bis 13.

Artículo 18. ...

**Deberán otorgarse de oficio, a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o infancias, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

**En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral Nuevo León y el Instituto Estatal de las Mujeres, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes de protección que se refieren en el presente Capítulo.**

Artículo 19. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

**I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas; y**

**II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.**

**Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.**

**Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

Artículo 20. **Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

**Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

Artículo 21. **Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

**I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de buena fe: las autoridades deben presumir la buena fe de las mujeres en situación de riesgo o violencia y creer en su dicho, sin revictimizarla o hacerla responsable por su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.**

**III. Principio de autonomía: las órdenes de protección se pueden dictar de manera autónoma y su otorgamiento no está condicionado a la presentación de una denuncia penal o una demanda, al inicio de un proceso judicial o administrativo. Las órdenes de protección no constituyen un acto prejudicial.**

**IV. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

**V. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**VI. Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

**VII. Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

**VIII. Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

**IX. Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

**X. Principio de igualdad y no discriminación:** todas las mujeres y niñas tendrán acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades. Estará prohibida toda distinción, exclusión o restricción basada en el origen étnico o nacional, sexo, identidad de género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, orientación sexual, características sexuales o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las mujeres y niñas.

**Artículo 22.-** La solicitud para el otorgamiento de las órdenes de protección podrá ser oral o escrita. Deberá incluir una narración de los hechos y, de ser posible, la descripción del tipo de violencia, el contexto en el que la violencia ha ocurrido y el tipo de órdenes que se solicitan.

**Las órdenes de protección podrán ser solicitadas por:**

- I. La mujer o niña que requiere ser receptora de la orden, o su representante;**
- II. Por la autoridad policial, en caso de emergencia;**
- III. Por el Ministerio Público, cuando se identifique la necesidad de emitir órdenes que únicamente son competencia de la autoridad jurisdiccional; y**
- IV. En caso de emergencia, por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo, peligro o situación de violencia en que se encuentra la mujer o niña.**

**Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.**

**En caso de tratarse de mujeres y niñas indígenas o con alguna discapacidad, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado.**

**La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.**

**La autoridad que dicte la orden de protección deberá realizar una valoración del riesgo. Asimismo, proporcionará información a la mujer o niña para que, si así lo desea, acuda a una valoración médica o psicológica.**

**Las autoridades competentes que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.**

**Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar, a las autoridades competentes que los representen en sus peticiones y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de oficio dar el otorgamiento de las órdenes; quienes sean menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales.**

**Artículo 23. Para dictar una orden de protección basta que existan indicios del posible riesgo o peligro en el que pueda encontrarse la mujer o niña, por lo que las órdenes de protección no deben ser condicionadas a que la vida de la mujer en situación de violencia esté comprometida, o a que la violencia sea extrema.**

**Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:**

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;**
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;**
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;**
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;**

**V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal, y VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**

**Artículo 24. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:**

**I. Los principios establecidos en esta ley;**

**II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;**

**III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;**

**IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y**

**V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.**

**VI. El tipo o modalidad de la violencia, así como las particularidades de la violencia que deriven de la circunstancia en que se encuentra una mujer o niña.**

**VII. La existencia de antecedentes de violencia o amenazas previas.**

**VIII. Las características de la violencia.**

**IX. Situación económica inestable u otra situación que genere dependencia económica o patrimonial.**

**X. La relación entre la mujer en situación de violencia y el agresor.**

**XI. Las necesidades que se deriven de su situación particular, analizando su identidad de género, expresión de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión u otra condición que pudiera colocarla en una situación de mayor riesgo.**

**XII. La perspectiva intercultural. Al aplicarse se puede considerar lo siguiente:**

- a) El nivel de castellanización o el idioma indígena que hable la mujer o niña. De estimarse necesario, deberá garantizarse el acceso a un traductor o intérprete.**
- b) Prestarse atención para verificar si existen prácticas, normas o valores que pudieran limitar el derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.**
- c) Valorar si existen prácticas dentro del sistema normativo de las comunidades indígenas que pudieran complementar, o incluso ser más efectivas, para proteger a las mujeres y niñas indígenas en situación de riesgo o violencia.**

**XIII. Evitar estereotipos de género al analizar y valorar los hechos narrados por la mujer o niña.**

**XIV. Los índices de violencia alrededor del lugar de domicilio de la mujer o niña.**

**XV. Indicios del peligro que representa el generador de violencia, como:**

- a) Acceso a armas de fuego u objetos punzocortantes.**
- b) Consumo de alcohol o drogas.**
- c) Antecedentes penales.**
- d) Conocimiento sobre las rutinas de la mujer o niña.**
- e) Posible asociación a organizaciones delictivas.**
- f) Redes de influencia.**
- g) Pertenencia a autoridades policiales, a la milicia u otros cargos de autoridad.**

**Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.**

**Artículo 24 Bis. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo, diversas instituciones competentes, podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, para garantizar la eficacia de la ejecución, monitoreo y cumplimiento de las órdenes de protección.**

**La autoridad responsable, deberá de realizar las gestiones necesarias para notificar a la persona agresora, para informar a las autoridades responsables de la implementación de la medida, así como para verificar que la misma se cumpla en los términos para los que fue dictada.**

**Artículo 24 Bis 1. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.**

**La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León celebrará convenios de colaboración que garanticen la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.**

**Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:**

**I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;**



**II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de las diversas instituciones policiales del Estado y de los Municipios de acuerdo al ámbito de sus competencias. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno. Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público;**

**III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;**

**IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;**

**V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**

**a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**

**b) Anticoncepción de emergencia, y**

**c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;**

**VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;**

**VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;**

**VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;**

**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio con el uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee**

**Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia**

para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza. En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;

**XI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio. De igual forma, protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;**

**XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;**

**XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;**

**XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**

**XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas, hijos y familiares que vivan en el domicilio;**

**XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;**

**XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;**

**XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;**

**XIX. Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.**

**XX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;**

**XXI. Prohibición al agresor de enajenar, preñar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso; y**

**XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.**

**Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.**

**Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:**

**I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia que puedan ubicar a la víctima;**

**II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;**

**III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;**

**IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;**

**V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;**

**VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**

**VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;**

**VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;**

**IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los**

casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. Brindar a la persona agresora el servicio reeducativo, mismo que será integral, especializado, gratuito y con perspectiva de género, con el objeto de evitar la reincidencia de la persona.

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y

XIV. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

**Artículo 24 Bis 4.** Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos o protocolos interinstitucionales básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas, implementarlas y supervisar su cumplimiento.

**Artículo 24 Bis 5.** La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.

**Artículo 24 Bis 6.** Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.

Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales, fundamentarán y argumentarán las razones, para lo cual, deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.

**Artículo 24 Bis 7.** En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.

**Artículo 24 Bis 8.** Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.

Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.

**Artículo 24 Bis 9.** Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.

Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden, también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.

**Artículo 24 Bis 10.** A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.

**Artículo 24 Bis 11.** Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

**Artículo 24 Bis 12.** En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable. Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

**Artículo 24 bis 13.** Tratándose de niñas y niños en situación de riesgo o violencia, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la infancia y serán informadas a las instancias creadas para la Defensa de las niñas, niños y Adolescentes.

La Procuraduría de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

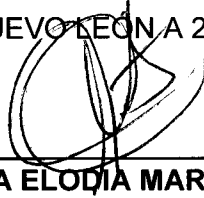
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

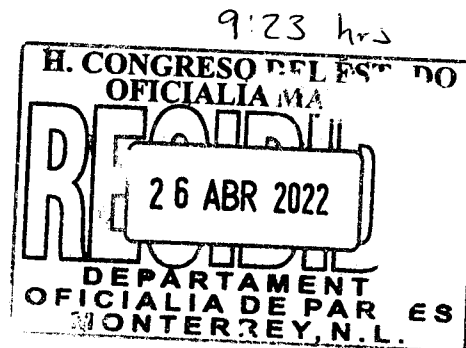
**SEGUNDO.** Las autoridades encargadas de la aplicación del presente decreto, contarán con un plazo de 120 días para la adecuación de sus reglamentos.

**TERCERO.** Las autoridades encargadas de la coordinación para la aplicación de esta Ley deberán, en un plazo de 180 días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, un plan de capacitación sobre el contenido de la presente reforma.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ABRIL DEL 2022.



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. CLAUDIA TAPIA CASTELO

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA SANCIONAR CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE POR ACCIÓN, OMISIÓN O NEGLIGENCIA RETRASEN LA ACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO ALBA PARA LA BÚSQUEDA INMEDIATA DE MUJERES Y NIÑAS DESAPARECIDAS. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García  
Presidenta de la Mesa Directiva del H.  
Congreso del Estado de Nuevo León. -

*Presente.-*

Honorable Asamblea:



La suscrita, Claudia Tapia Castelo en mi carácter de ciudadana del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por adición de un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para sancionar con falta administrativa grave a los servidores públicos que por acción, omisión o negligencia, retrasen la activación de la Alerta Amber y la implementación del Protocolo Alba para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas.**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2003 diversas autoridades del ámbito federal y local implementaron en Ciudad Juárez Chihuahua un mecanismo reactivo para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, dicho mecanismo ha sido esencial para la localización de cientos de víctimas de desaparición.



mujeres, mismos que se implementan y se activan a través de la Fiscalía General de la República o las Fiscalías de los Estados.

En tal sentido, para poder dimensionar la gravedad del problema de la violencia desmedida que sufrimos las niñas y mujeres en este país basta con observar que se calcula que en México cada 24 horas desaparecen 7 niñas, niños y adolescentes.

También hay entre 10 y 11 feminicidios al día, además de que cada hora, hay 25 denuncias de violencia familiar, mientras 77% de las mujeres manifiestan haber sido víctimas de acoso sexual en algún momento y el 87.2% de las víctimas de violencia digital.

De igual forma, en los últimos años Nuevo León se encuentra en los primeros lugares en feminicidios y actualmente ocupa el cuarto lugar con el mayor número de personas desaparecidas en el país, registrando en lo que va de este año 337 casos de niñas y mujeres desaparecidas de las cuales 52 al momento siguen sin ser localizadas.

Por tal motivo, ante este flagelo es sumamente importante la actuación inmediata por parte de las autoridades con facultades para erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo por supuesto, la búsqueda y localización de las niñas y mujeres víctimas de desaparición, toda vez que, en la mayoría de los casos es la capacidad de respuesta lo que determina la vida o la muerte de la persona desaparecida, tal y como como lo hemos visto en los casos más recientes de mujeres que

desaparecieron en nuestra entidad y cuyo caso dolorosamente tuvo como desenlace el feminicidio.

Son diversos los estudios que confirman que son diversos los retos a los que se enfrentan herramientas como la Alerta Amber y el Protocolo Alba, en concreto se estima que por un lado falta la difusión de su contenido en el mayor número de plataformas de comunicación posibles, y por el otro lado, el actuar negligente de las autoridades encargadas de llevar a cabo las acciones de búsqueda e investigación.

De lo anterior, tenemos como ejemplos claros de que en efecto existe negligencia en el actuar de las autoridades encargadas de la búsqueda e investigación de las desapariciones de María Fernanda Contreras Ruíz y Debanhi Susana Escobar.

En casos similares, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a insistido en diversas ocasiones en la importancia de que no se sigan reproduciendo las malas prácticas que hacen perder las primeras horas trascendentales en la localización de una persona desaparecida, particularmente tratándose de niñas y mujeres.

En consecuencia, aunado a lo que señala la CNDH, referente a la importancia de contar con personal debidamente capacitado y sensibilizado con perspectiva de género y derechos humanos para que realicen las debidas diligencias en los casos de desaparición, sobre todo de niñas y mujeres, también, se considera oportuno que nuestra

**Artículo 64 Bis.** Será responsable por falta administrativa grave, el servidor público que, por actos, omisiones o negligencia, obstaculice, retrase o impida de manera injustificada, la activación de la Alerta Amber o la implementación del Protocolo Alba para para la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación.**

[Redacted Signature]

**CLAUDIA TAPIA CASTELO**



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. ESTEBAN TELLO ROMERO, ESTEBAN TELLO CRISTAL Y GLORIA ESTHER MUÑIZ SÁNCHEZ,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE COLEGIOS O ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS EN EL ESTADO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

Monterrey, Nuevo León; a 21

SALES A.C. 10.15 NIS

L. CONGRESO  
OFICIALIA

21 de abril de 2022

RECIBIDO

26 ABR 2022

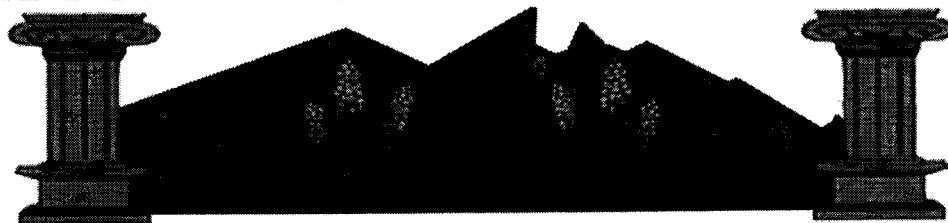
DEPARTAMENT  
OFICIALIA DE PAR ES  
MONTERREY, N.L.

LICC. ESTEBAN TELLO ROMERO, ALBERTO TELLO TRISTAN y GLORIA ESTHER MUÑIZ SANCHEZ, en nuestro carácter Ciudadanos y, respectivamente, como Presidente, Secretario y Miembro de la Asociación Nacional denominada ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C., EUSTORGIO CHAPA VILLARREAL, RAFAEL VALERO ALANIS y DEMAS FIRMANTES, de generales ya conocidas debido a diversas comunicaciones realizadas a este H. Congreso y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante ustedes de manera pacífica y respetuosa comparecemos.

Por medio del presente escrito, de antemano reciban un fraterno saludo de parte de los Suscritos y de los Colegas que dignamente representamos, ocurrimos ante este H. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León a fin de presentar una **INICIATIVA POPULAR de PROYECTO DE REFORMA DE LEY**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, permitiéndonos expresar lo siguiente:

En la actualidad en el Estado de Nuevo León existen más de 30 agrupaciones de profesionistas de la ciencia del Derecho, entre las que se encuentran las que se identifican como Federaciones, Barras, Colegios, Asociaciones y diversas agrupaciones, integradas cada una por más de 100 socios profesionistas de dicha rama, los cuales son egresados de las distintas Universidades en el Estado, entre las que se encuentra la Universidad Autónoma de Nuevo León la cual desde 1933 hasta la fecha han egresado alrededor de 30,000 Profesionales del Derecho, a esto sumándose los egresados de universidades públicas y privadas que de manera presencial y a distancia logran titular a demás colegas profesionistas, de los cuales cerca de un 50% termina ejerciendo la profesión en el ámbito particular como Abogado Postulante y en el Público como Funcionario del Poder Judicial Federal y Local. Lo cual consta en dato del INEGI y en la página electrónica [www.datamexico.org](http://www.datamexico.org).

# ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

Asimismo, actualmente conforme a disposición legal la cual se encuentra establecida en la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León en su artículo 45 está limitando a todas las profesiones incluyendo la de Abogados a solo poder instituir 5 Colegios, además de no considerar la existencia de Asociaciones y demás agrupaciones que en la realidad se constituyen, considerando que dicha Ley y artículo fueron promulgados en el año de 1984 hace más de 30 años cuando la población de Nuevo León era menos de la mitad de lo que es ahora y que nos encontramos en una sociedad que por los hechos recientes se encuentra en una globalización más acelerada, resulta imperiosamente necesario poder brindar una seguridad jurídica a dichas figuras y a los afiliados a las mismas para dar certeza a los actos de las diversas agrupaciones que igual que los Colegios ya reconocidos institucionalmente buscan contribuir a fomentar la cultura y la mejor formación profesional de sus miembros para que sean útiles a sus semejantes y a la sociedad en general; colaborar con las instituciones educativas en la elaboración o modificación de los planes de estudios profesionales y de los sistemas de evaluación de los mismos; crear y establecer relaciones sociales, profesionales, culturales, económicas y de colaboración con los Colegios similares del País y del extranjero; presentar ponencias en los congresos nacionales y extranjeros, relacionados con las ramas científicas a que el Colegio pertenezca; promover ante el Ejecutivo del Estado actividades sociales y culturales y modificaciones a las leyes y reglamentos; actuar como cuerpos consultivos para fines del orden público dentro de sus respectivas ramas y en la medida que las leyes los faculten; formular sus propios estatutos; realizar los estudios necesarios a efecto de proponer las bases para la fijación de los aranceles profesionales, procurando que se mantengan al día y dentro de los límites que reconozca el interés social; proponer programas sobre la prestación de servicios profesionales de índole social; servir de árbitro en los conflictos entre los profesionales y sus clientes, cuando unos y otros acuerden someterse a dicho arbitraje; auxiliar a sus miembros en todo lo relativo al ejercicio de su profesión; prestar los servicios profesionales de índole social a que estuvieren obligados; formar listas de peritos profesionales divididos por especialidades que puedan servir a las autoridades, copias de estas listas se enviarán al Departamento de Profesiones para hacerlas llegar en su caso a las autoridades competentes; formular listas de profesionales que puedan integrar los jurados que habrán de examinar a los aspirantes a ejercer en calidad de "Práctico", una actividad considerada como profesional, cuando lo solicite el Departamento de Profesiones; admitir a los profesionales con título registrado que reúnan los requisitos de sus estatutos; expulsar o suspender, en su caso, a los miembros que hayan sido sentenciados ejecutoriamente por violación a la presente Ley o a cualquier otra directamente relacionada con el ejercicio de una profesión; y, a velar por la garantía del ejercicio profesional.

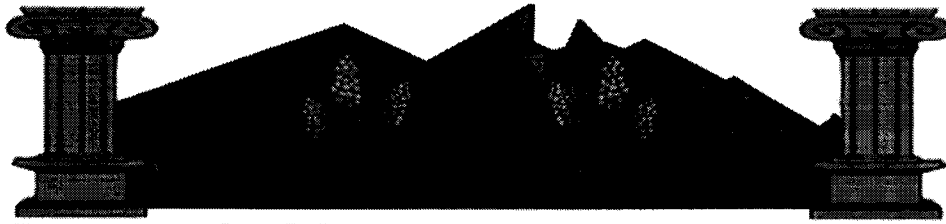
# ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



Por lo tanto, a fin de apegar la realidad con la Ley, así como para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de miles de Colegas de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º y en relación con los artículos 5º y 9º que protege el derecho de Profesión y de Asociación, mismos que son replicados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; se debe de brindar esta certeza a través de la regulación legal correspondiente que atienda las circunstancias reales de la Sociedad en un Proceso Legislativo digno de no ser declarado de una Inconstitucionalidad por limitar los derechos de los ciudadanos, ya que en el presente caso nos encontramos ante una Norma Retrograda que sin ninguna razón entendible limita la Colegiación solo a 5 Asociaciones, cantidad que no es de explicarse lógica y legalmente el por qué se determinó así, lo que fue considerado en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **COLEGIOS DE PROFESIONISTAS. EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, AL LIMITAR A CINCO EL NÚMERO MÁXIMO DE COLEGIOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIRSE POR CADA RAMA, VULNERA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, EN RELACIÓN CON LAS DE LIBERTAD DE TRABAJO Y ASOCIACIÓN** en concordancia con el Criterio Jurisprudencial de rubro **IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**, situación que es aplicable al presente caso ya que el texto de dicha Ley si no es igual es muy parecido al de la Ley de Nuevo León; limitación que no la vemos presente en la Formación de Partidos Políticos, Sindicatos o cualquier otra Asociación reconocida legalmente, además, atendiendo la Realidad Social debe de poderse considerar a las Asociaciones y diversas Agrupaciones, a parte de los Colegios, para ser reconocidas como tal en la legislación aplicable ya que llegan a cumplir los mismos fines para los cuales son Instituidos los Colegios.

En el presente caso como Abogados exponemos nuestra situación, sin embargo esta situación puede ser similar para otras profesiones, por lo que el derecho que reclamamos igualmente favorece el desarrollo social y profesional sin que exista causa justificada para limitar el número de Colegios que deban de existir en el Estado de Nuevo León, lo cual claramente ha violentado los **DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD, PROFESIÓN Y ASOCIACIÓN**, reconocidos en nuestra Constitución y enlistados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además sabiendo que actualmente se encuentra en proceso la Reforma Constitucional de nuestra Entidad, es el momento adecuado para Renovar nuestras Leyes y demostrar que seguimos siendo el Estado pujante e innovador de la República Mexicana como siempre se ha demostrado.

# ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



## Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

*“En nuestra Entidad que se caracteriza por vanguardista en el desarrollo individual y colectivo permanentemente Ascendente, es necesario en esta época que sigamos reflejando las características de nuestra sociedad Regia Norteña en el conocimiento integral de globalización para competir y estar a la altura de la actualización en nuestro marco del conocimiento de las ciencias jurídicas para contribuir y a portar a nuestra sociedad una verdadera Excelencia en la prevención, administración e impartición de justicia, practicando el ejercicio democrático en nuestra profesión para dignificar la vida y orden social a través de la Ley, Norma, Reglamentos que cumplan verdaderamente con las Garantías Constitucionales de Certeza Jurídica, de Igualdad, Libertad y con una Eficacia de que prevalezca el Espíritu de Impartición de Justicia”*

*- ESTEBAN TELLO ROMERO*

*“Con esto, la entrada y regularización de mas Colegio de Abogados permitirá reducir la corrupción y la impunidad que existe en la justicia, proporcionara opciones en busca de la corrección y perfección de las leyes ya existentes y de los acuerdos, tratados y convenios que ayudan a la Sociedad, pero no protegen por completo al gobernado. Otorgaran un equilibrio al sistema al verificar que las leyes se cumplan y se complementen con la procuración y administración de la justicia, así como los gastos y acciones de las autoridades sean adecuadas y velen por los Derechos Humanos (tal y como lo enuncia el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”*

*- EUSTORGIO CHAPA VILLARREAL*

*- RAFAEL VALERO ALANIS*

*“Con esta reforma, se dará un gran paso en beneficio de la Sociedad Neolonesa para que como Abogados podamos ayudar con las Autoridades en el cumplimiento de las Políticas Públicas del Estado de Nuevo León, trayendo consigo beneficios en la certeza jurídica de las acciones que realicen, siendo aliados en la búsqueda de la mejor calidad de vida para la Entidad, brindando las mejores opiniones sustentadas en el Derecho y la Justicia, pero solo pudiendo lograr esto a través del consenso de la pluralidad, ya que en un Estado de Derecho basado en la Democracia debemos de ser sensibles a las situaciones sociales de nuestro entorno, máxime que nos encontramos en una época de globalización acelerada, lo que nos compromete como Sociedad a estar a la vanguardia en el reconocimiento de los mayores Derechos Humanos posibles, siendo las Autoridades como Representantes de la Población las principales obligadas para integrar este reconocimiento a los Ordenamientos Jurídicos y Legales para que se encuentren actualizados y garanticen en su ejecución la protección establecida por nuestra Constitución Federal y Local.”*

*- ALBERTO TELLO TRISTÁN*



ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

Por tanto, tenemos a bien proponer el siguiente:

**PROYECTO DE TEXTO PROPUESTO**

| <b>LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>VIGENTE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>REFORMA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>ARTICULO 45.-</b> En el Estado existirán cuando menos, un Colegio por cada profesión reconocida en esta Ley y no podrá haber más de cinco de la misma rama, la dependencia que tenga señalada tal atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal informará a los interesados que así lo soliciten, en forma razonada y fundada según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir o no nuevos colegios en la entidad, sin que nunca pueda excederse del número señalado en este artículo.</p> | <p><b>ARTICULO 45.-</b> En el Estado existirán cuando menos, un Colegio y Asociación Civil por cada profesión reconocida en esta Ley, la dependencia que tenga señalada tal atribución en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal informará a los interesados que así lo soliciten, en forma razonada y fundada según las condiciones objetivas del caso, la posibilidad de constituir o no, un colegio o una asociación en la entidad.</p> <p>No se podrá autorizar que dos colegios o asociaciones de profesionistas se ostenten con el mismo nombre, razón social en el Estado o con el nombre de algún miembro que los integre.</p> <p>Todo profesionista podrá solicitar su incorporación en uno o varios de los colegios y asociaciones de profesionistas de la actividad profesional que corresponda.</p> |

ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



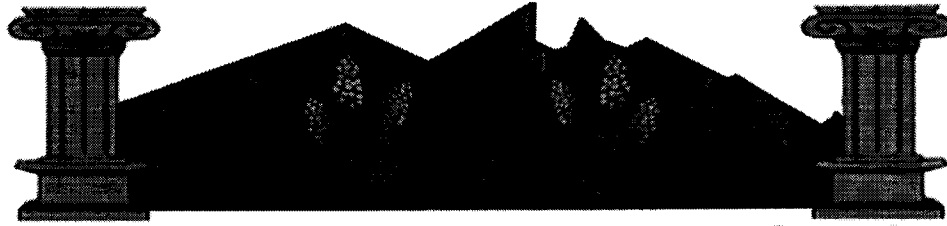
Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, concluimos la presente solicitando lo siguiente:

**PRIMERO:-** Se tenga por recibida la presente; se dé cuenta de la misma, se turne a la Comisión correspondiente para ser dictaminado; el expediente iniciado se pondrá a disposición del Presidente de la Comisión correspondiente en archivo electrónico a través del sistema interno de transmisión y comunicación de información del Congreso denominado intranet, sin perjuicio de proporcionarlo documentalmente si lo solicita; si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye; conocido el dictamen por la Asamblea, ésta determinará si se somete o no a su consideración, la iniciativa de que se trate, sea cual fuere el sentido del dictamen; el dictamen será leído por uno o varios miembros de la comisión que lo presente, terminada su lectura lo entregará al Presidente quien lo pondrá a consideración de la Asamblea para su discusión y aprobación, la Asamblea podrá acordar aplazar su discusión y aprobación fijando una fecha posterior para ello; el dictamen relativo se conocerá por la Asamblea, acto seguido, el Presidente preguntará si existen reservas en lo particular por parte de los Diputados, las cuales únicamente serán enunciadas por el número de artículo, las reservas en lo particular serán anotadas por el Primer Secretario, posteriormente se discutirá el dictamen en lo general y se someterá a votación, en caso de aprobarse en lo general, acto seguido se discutirán los artículos reservados en lo particular en forma creciente de número de artículo, quedando aprobados todos los artículos no reservados; el Pleno del Congreso, a petición del orador o de algún otro Diputado, podrá acordar que los dictámenes que hayan sido programados por la Oficialía Mayor, para su presentación en el Pleno y que hayan sido circulados a los integrantes de la Legislatura con al menos veinticuatro horas de anticipación, podrán recibir la dispensa de su lectura o determinarse que únicamente se lean los resolutivos, procediéndose de inmediato a su discusión y votación; bajo la forma de Decreto, el Congreso expedirá la resolución respectiva; y, enviándose al Periódico Oficial del Estado para su publicación y efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:-** Se nos tenga por autorizando para oír y recibir notificaciones, gestionar todo lo conducente y representarnos en las mesas de trabajo a los CC. Licenciados BENITO ALVAREZ CASILLAS, ARIEL ILIANA SILVA ESPIRICUETA, HORTENCIA HERNANDEZ GARCÍA y ALEXA PEÑA PALACIOS.

# ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 al 125 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León; 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; 8, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ATENTAMENTE

[Redacted signature]

LIC. ESTEBAN TELLO ROMERO

[Redacted signature]

LIC. ALBERTO TELLO TRISTÁN

[Redacted signature]

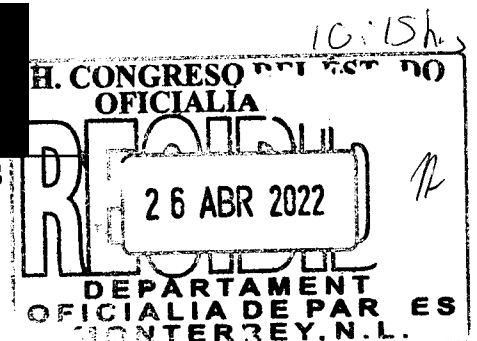
LIC. GLORIA ESTHER MUÑIZ SANCHEZ

[Redacted signature]

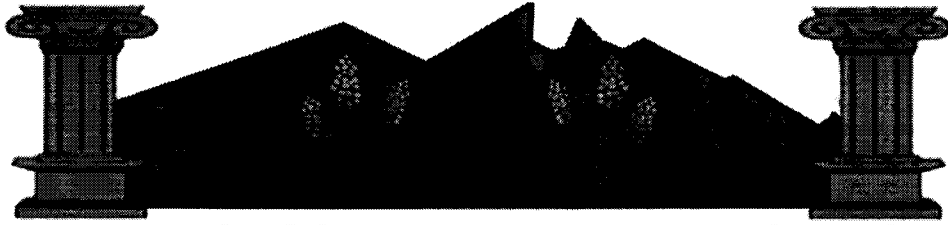
LIC. EUSTORGIO CHAPA VILLARREAL

[Redacted signature]

LIC. RAFAEL VALERO ALANIS



ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS



Y EN DERECHOS HUMANOS UNIVERSALES, A.C.

NOMBRE:

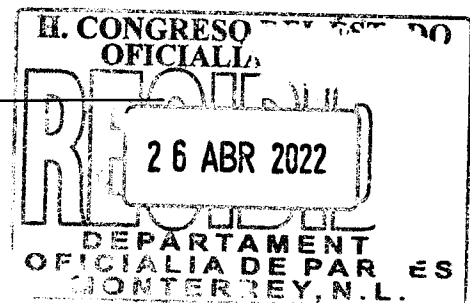
NOMBRE:

NOMBRE:

NOMBRE:

NOMBRE:

NOMBRE:



# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVI Legislatura**

**PROMOVENTE** CC. RICARDO EDUARDO LAVÍN SALAZAR Y HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS Y OTROS, INTEGRANTES DE LA ORGANIZACIÓN DENOMINADA CONGRESO SOMBRA,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 26 de abril del 2022

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



10:27 hrs



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

Los suscritos ciudadanos, integrantes de la organización denominada “**Congreso Sombra**” en ejercicio del derecho establecido en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover INICIATIVA CIUDADANA de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación del inciso d), fracción II del Artículo 50; inciso b) y c), fracción III del Artículo 64; inciso c) fracción I del artículo 79; fracción III del artículo 80, artículo 81, 82 y por reforma en la denominación del Capítulo IV, así como el Artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

La nueva gestión legislativa ha marcado como evolución y tendencia nacional, la creación de Institutos de Estudios Legislativos a fin de contar con una administración eficiente y eficaz que satisfaga las necesidades reales, favoreciendo para estos fines la introducción a los órganos técnicos de áreas con proyectos estratégicos, tendencia que se visualiza tanto en las autoridades legislativas a nivel federal, como en las locales buscando con ello el mejor despacho de sus funciones constitucionales.

Es indispensable que el Centro de Estudios Legislativos evolucione a Instituto como ha sucedido en más de veinte congresos locales en nuestro país, esto



permite que sea una instancia que verdaderamente se aboque no solo al apoyo técnico de comisiones sino que pueda ser una instancia académica y de asesoría siendo un generador de investigaciones, estudios, publicaciones que permitan hacer más eficiente el trabajo de este Congreso y que se profesionalice su actuar, es necesario reconocer que el Estado cuenta con Legislación de vanguardia en muchos temas en gran medida por el soporte que ha brindado esta instancia, sin embargo el Estado no puede quedarse rezagado y debe ser referente a nivel nacional por contar con áreas especializadas que permitan con mayor conocimiento de causa a los diputados aprobar o rechazar determinadas iniciativas.

De igual forma la presente iniciativa contempla la homologación con la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, la cual contempla que el Centro de Estudios realizará revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de analizar su pertinencia y mejora continua.

De conformidad a lo antes expuesto, quien suscribe el presente documento propone la aprobación del siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo por modificación del inciso d), fracción II del Artículo 50; inciso b) y c), fracción III del Artículo 64; inciso c) fracción I del artículo 79; fracción III del artículo 80, artículo 81, 82, para quedar como sigue:



**Artículo 50.-...**

I.- ...

II.-...

a).- al c).- ..

**d) Instituto de Estudios Legislativos;**

III.- ...

IV.- ...

**Artículo 64.- ...**

I.- a II.- ...

III.- ...

a)...

b) ...

...

Para tal efecto, los Grupos Legislativos que integran el Congreso del Estado, deberán presentar, a más tardar 15 días antes del inicio de cada Periodo de Sesiones, una relación de temas o asuntos que estimen prioritarios para discutir su inclusión a la agenda temática mínima, remitiendo su propuesta a la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, la cual realizará el proyecto respectivo, así como al **Instituto de Estudios Legislativos** quien participará en la elaboración de la referida agenda, de acuerdo a las instrucciones que reciba de dicho órgano de dirección.

c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y **del Director del Instituto de Estudios Legislativos** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente





Ley;

**Artículo 79.- ...**

**I.- ...**

**a) y b).- ...**

**c) Del Instituto de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de los programas de investigación, estudio, acopio de información, actualización y capacitación en materia legislativa, y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.**

**Deberá realizar revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación y en su caso proponer modificaciones al respecto. Deberá establecer análisis de impacto regulatorio, sobre todas aquellas iniciativas que vayan a ser analizadas en las comisiones de dictamen legislativo, que puedan representar costos de cumplimiento a los particulares con el fin de asegurar que los beneficios de dichos ordenamientos sean superiores a sus costos.**

**Este órgano estará dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestal y de gestión para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones.**

**El Instituto contará con un Consejo Académico de carácter consultivo formado por cinco personalidades de reconocido prestigio intelectual y académico, designados por el Pleno del Congreso.**



Las atribuciones del Instituto son las conferidas por esta Ley, su Reglamento interior y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 80.- ...**

I.- a II.- ...

III.- Los titulares del **Instituto de Estudios Legislativos** y de los Órganos de Apoyo: Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, y los cuales se presentarán ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y el Comité de Administración. Las Comisiones de Dictamen Legislativo recibirán copia de los informes que rinda el titular del **Instituto** de Estudios Legislativos.

**ARTICULO 81.-** Para ser titular de la Oficialía Mayor, de la Tesorería o del **Instituto** de Estudios Legislativos del Congreso, se requiere:

I.- ...

II.- Contar con título de educación superior y tener experiencia profesional. En el caso del titular del **Instituto** de Estudios Legislativos también será requisito tener estudios de posgrado o experiencia en la investigación de asuntos en materia pública o social;

III.- a IV.- ...



**Artículo 82.-** El Director del **Instituto** de Estudios Legislativos durará ocho años en el cargo, pudiendo ser reelecto por el Pleno del Congreso. Sólo cesará en sus funciones en los siguientes casos:

I.- al III.- ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la denominación del Capítulo IV, así como el Artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Capítulo IV**

##### **Del Instituto de Estudios Legislativos**

**Artículo 67.-**El **Instituto de Estudios Legislativos** es el órgano de soporte técnico para la investigación y el análisis de los asuntos que son competencia del Congreso. Al Instituto de Estudios Legislativos le corresponde:

I.- a X.- ...

**XI. Promover y organizar la impartición de cursos de capacitación, así como seminarios, congresos, diplomados, cursos académicos, foros, eventos, coloquios, conferencias y mesas redondas en materia legislativa, por si o en coordinación con otras dependencias públicas, privadas o académicas;**

**XII. Instrumentar un programa editorial sobre las investigaciones y estudios realizados que contribuyan a la divulgación de diversos temas legislativos;**



**XIII. Organizar, dirigir y custodiar la Biblioteca y Archivo del Poder Legislativo.**

**XIV. Fortalecer, organizar y planificar el trabajo parlamentario, mediante la investigación, estudio, acopio de información, actualización, y capacitación en materia legislativa.**

**XV. Realizar revisiones periódicas de las leyes en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación y en su caso proponer modificaciones al respecto.**

**XVI. Realizar análisis de impacto regulatorio, sobre todas aquellas iniciativas que vayan a ser analizadas en las comisiones de dictamen legislativo, que puedan representar costos de cumplimiento a los particulares con el fin de asegurar que los beneficios de dichos ordenamientos sean superiores a sus costos.**

**XVII. Elaborar proyecto de Reglamento del Instituto y proponer las reformas necesarias para su eficaz funcionamiento.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** La Comisión de Coordinación y Régimen Interno deberá realizar las previsiones presupuestales correspondientes para dotar al Instituto de



Estudios Legislativos de la estructura necesaria para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

**Tercero.-** El Instituto de Estudios Legislativos deberá proponer ante el pleno su Reglamento Interior para su aprobación en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la publicación del presente decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**Cuarto.-** Se extingue la titularidad del Director del Centro de Estudios Legislativos, dejando a salvo los derechos adquiridos por su nombramiento.

**POR EL CONGRESO SOMBRA**

**Ricardo Eduardo Lavín Salazar**

**Humberto Treviño Landois**

**Gustavo Abraham Fernández**

**Magaña**

**Oscar Rangel Venizor**

**César Garza Garza**

